



UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE  
CIENCIAS ECONOMICAS  
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

## **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**

**MATERIA: DERECHO SOCIETARIO**

**ALUMNOS:**

- MARCO ALEJANDRO ALE
- CINTIA VANESA DIAZ

**PROFESOR COORDINADOR:**

C.P.N. MARIA ISABEL NIEVA  
CONEJOS

**PERIODO LECTIVO: 2021**

## Introducción

El presente trabajo tiene como objeto el análisis de la Ley 27.349 publicada en el Boletín Oficial del 12/04/2017, sancionada el 29 de marzo de 2017. Incluye temas relativos al apoyo emprendedor, su expansión y generación de capital en la República Argentina, así como también el surgimiento de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) como nuevo tipo social autónomo por fuera de la Ley General de Sociedades (19.550).

A lo largo del trabajo podemos observar el impacto de dicha ley en la órbita empresarial, los aspectos impositivos involucrados, el procedimiento para su constitución y el funcionamiento de las SAS.

En la primera parte se desarrollan nociones básicas de la Ley 27.349/17, definiendo los conceptos esenciales para su mejor entendimiento, sus objetivos, instituciones y sujetos involucrados.

Luego se analiza con profundidad la aparición de este nuevo tipo societario, se describen todos los aspectos que regulan a la SAS como ente de derecho societario, es decir, normas que rigen su funcionamiento y formación. Además se analiza con especial detenimiento el marco impositivo de la SAS.

Lo que se pretende mediante este trabajo es realizar un aporte no solo para una mejor comprensión de los significados y estudio del tipo societario, sino también para enriquecer la discusión sobre el contenido de la nueva legislación.

La investigación se realizó con un enfoque cualitativo, con el objetivo de describir y comprender el fenómeno de SAS.

## CAPITULO I

### MARCO JURÍDICO

Sumario: 1.- Antecedentes normativos. 2.- Ley que aporta al capital emprendedor. 3.- SAS.

#### 1.- Antecedentes normativos

##### 1.1.- Derecho Comparado

Uno de los debates más famosos en derecho societario se refiere a los diversos grados de flexibilidad en las normas que rigen a las sociedades comerciales. Si observamos lo que viene sucediendo en torno al derecho societario, podemos advertir que se ha producido un período de cambios, pero estos se han profundizado en estos últimos años. Estas transformaciones, tienen su fundamento en los cambios sociales, económicos y tecnológicos que estamos viviendo. Especialmente se observa en los países europeos y en Estados Unidos una tendencia a la desregulación del derecho societario, tendiente a hacer cierto el postulado de la autonomía de la voluntad, el cual se refleja en la opción de tener una amplísima libertad contractual para la regulación de las relaciones de quien o quienes se aventuren a constituir una sociedad comercial para desarrollar un negocio. Esta tendencia, en nuestro continente, se inició en los Estados

Unidos con la sociedad de responsabilidad limitada, forma asociativa derivada de la concepción inicial de la compañía de personas.

Por otra parte, en España nació la “**sociedad limitada nueva empresa**”, tipo societario introducido por la Ley N° 7 de 2003, normativa que modificó la Ley N° 2 de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995. Para este tipo societario se tiene la posibilidad de su constitución unipersonal, por medio del Documento Único Electrónico, la supresión del libro de registro de socios, la simplificación de los órganos de dirección y de gestión y la posibilidad de un objeto genérico. Por los demás las sociedades de la Nueva Empresa ofrece la ventaja fundamental consistente en la simplificación en el cumplimiento de las obligaciones contables.

Es interesante destacar que la SAS, en nuestro sistema jurídico, se ha nutrido de la experiencia extranjera, no solo francesa sino también de la latinoamericana, sobre todo de la colombiana, la chilena y la mexicana, en algunos casos textualmente. Cabe remarcar en este sentido que las cuatro SAS latinoamericanas tienen finalidades diversas. La SAS mexicana solo está focalizada en dotar de un sistema veloz y práctico a las pymes, lo que les permite operar con costos pequeños, aunque siempre deben ser pequeñas. En cambio la SAS chilena está focalizada en atraer el capital de riesgo privado para crecer y desarrollarse, permitiendo cláusulas estándar internacionales de todo tipo para facilitar su ingreso y salida. Por otro lado la colombiana tiene como finalidad crear una sociedad por acciones de naturaleza comercial que sirva a la pequeña empresa pero también a los conglomerados colombianos o extranjeros, permitiendo los pactos entre accionistas librados a la autonomía de la voluntad, aprovechando una estructura flexible y económica, pero también estableciendo la desestimación de la persona jurídica y el abuso del derecho del voto por la mayoría o minoría. Esta ha sido la más exitosa de la región, pero tanto la mexicana como la chilena han tenido buena acogida en sus jurisdicciones. La chilena apareció en el 2007, la colombiana en el 2008 y la mexicana en 2016.

## 2.- Ley que aporta al capital emprendedor

El origen de este proyecto se remonta a setiembre del 2016 cuando el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Producción, envía a la Cámara de Diputados un mensaje con el proyecto de ley, en el que se daba tratamiento a la situación de las pequeñas y medianas empresas (Pymes), emprendedores. Este proyecto contaba con 3 títulos, denominados “Apoyo al Capital Emprendedor”, “Sistema de Financiamiento Colectivo” y “Sociedades por Acciones Simplificadas”. Además, estaba avalado por la Asociación de Emprendedores de Argentina (ASEA).

Básicamente, el objetivo fundamental del proyecto, que luego se transformara en Ley, era dotar a las pequeñas empresas, emprendedores y Pymes de una estructura jurídica por medio de una persona jurídica privada “societaria”, simple, efectiva y afín a sus necesidades, buscando motivar el emprendedurismo como forma de activar la economía local y generar empleos. En palabras de Alejandro Horacio Ramírez, “...se busca crear con la SAS un tipo societario abierto y sin contrapesos que posibilitara la organización de patrimonios con objeto-empresa, de una forma desburocratizada, y por medios digitales.”<sup>(1)</sup>

El 29 de marzo del 2017 se sancionó la Ley N.º 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor, o L.A.C.E. (B.O.12/04/17), iniciativa del Ministerio de Producción de la Nación.

Con la sanción de la Ley 27.349/17 se espera crear nuevos negocios en 24 hs., posibilitar la concesión de beneficios fiscales a los inversionistas e introducir opciones de financiamiento para aquellos que buscan insertarse en el mundo de los negocios. A partir de esto, han podido notarse algunas cuestiones positivas y otras negativas que han ido surgiendo. Dentro de las primeras podemos enumerar:

---

<sup>(1)</sup> RAMÍREZ, Alejandro Horacio, Las sociedades por acciones simplificadas (SAS) en el proyecto de ley de emprendedores, Ed. FIDAS, (Buenos Aires, 2017), pág. 651.

- ♣ Sistema emprendedor en crecimiento.

- ♣ La figura de los inversionistas es cada vez más popular en la región y existe una mayor cantidad de grupos formales integrados por éstos.

- ♣ Las inversiones efectuadas generan una muy alta tasa de rendimiento.

- ♣ Existe capital privado significativo desperdiciado que está en la búsqueda de nuevas oportunidades de negocios.

- ♣ Surgen nuevas y buenas ideas emprendedoras, etc.

Y como cuestiones negativas tenemos:

- ♣ Miedo frente al poder de los inversionistas y robo de proyectos.

- ♣ Falta de conocimientos y de educación financiera para todas las partes intervinientes en el negocio.

- ♣ Falta de organismos y de un entorno institucional que brinde los incentivos necesarios a emprendedores e inversionistas.

- ♣ Falta de fomento en universidades, etc. (Vítolo, 2018)

Esta Ley de Apoyo al Capital Emprendedor está dividida en cinco títulos:

- ♣ Título I - Apoyo al Capital Emprendedor (artículos 1 a 21)

- ♣ Título II - Sistema de Financiamiento Colectivo (artículos 22 a 32)

- ♣ Título III - Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) (artículos 33 a 62)

- ♣ Título IV - Otras Disposiciones. (Artículos 63 a 65)

- ♣ Título V - Disposiciones Generales (artículos 65 a 68)

En este apartado se desarrollarán algunos aspectos de los Títulos I, II, IV y V. El título III, se describirá con más detenimiento en el desarrollo del presente trabajo.

## 2.1.-Título I. Apoyo al Capital Emprendedor

La nueva ley, como se establece en el artículo 1, tiene como objetivo ayudar a los emprendedores en el desarrollo de sus operaciones en el país, así como su expansión internacional y la generación de capital emprendedor en la República Argentina. Además, busca fomentar el crecimiento local de actividades productivas, y para ello se tendrá en cuenta la significatividad o magnitud de la actividad emprendedora que se pueda encontrar en las distintas provincias del país. La autoridad de aplicación de este régimen será la Secretaria de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente del Ministerio de Producción.

En el artículo 2 y 3, el legislador creó y definió diversos institutos útiles para la comprensión del sentido de la ley. Éstos son:

♣ **EMPRENDIMIENTO:** es el inicio de una actividad que requiere la realización de un esfuerzo o trabajo que debe ser desarrollado en la República Argentina, por una persona jurídica cuya constitución debe ser reciente o que no supere los 7 años; y además puede o no tener fin de lucro. En el caso de que los emprendedores mantengan el control político (es decir, conserven los votos necesarios para formar la voluntad social, elijan miembros del órgano de administración y adopten decisiones respecto a la gestión) y se trate de una actividad con fines de lucro se lo denominará "Emprendimiento Dinámico". Cuando alguno de los requisitos mencionados no se cumple, pierde la calidad de "emprendimiento".

Una de las aclaraciones que debemos hacer es que una SAS no necesariamente va a tener que tener dentro de sí un emprendimiento y que un emprendedor no va a tener que constituir una SAS para llevar adelante su emprendimiento; pero sí sería correcto cumplir con lo definido en el artículo 2, es decir que la actividad productiva va a tener que ser desarrollada por una persona jurídica. Con esto, se intentó dar una herramienta jurídica y así, se logró su regulación.

♣ **EMPRENEDORES:** es una persona humana que se caracteriza por tener decisión e iniciativa para realizar acciones que conllevan algún

riesgo, y que en conjunto constituyen uno o varios proyectos. Se refiere a nuevos proyectos productivos que como requisito deben ser llevados a cabo en la República Argentina o bien, que se trate de un proyecto que encuadre en los términos de esta ley. Cuando dichas personas no estén registradas en la AFIP y no aporten a la seguridad social, el Poder Ejecutivo debe regularizar tal situación y así, darles la posibilidad de obtener los beneficios de esta ley y el acceso al financiamiento en igualdad de condiciones.

♣ INSTITUCIÓN DE CAPITAL EMPRENDEDOR: se define como cualquier persona jurídica (público, privado o mixto) o fondo o fideicomiso (público, privado o mixto) constituidos en el país que, aporte recursos propios o de terceros a un conjunto de emprendimientos y éste sea su único objeto.

♣ INVERSORES EN CAPITAL EMPRENDEDOR: es tanto una persona jurídica, fondo o fideicomiso como cualquier persona humana que realice aportes a instituciones de capital emprendedor. También lo es aquella persona humana que realice en forma directa aportes propios a emprendimientos. A tal efecto la Ley 27.349/17 en el artículo 4, obliga a las instituciones definidas, a los administradores de éstas, a los inversores de capital emprendedor y a los interesados en obtener beneficios de la ley, a registrarse en un "Registro de Instituciones de Capital Emprendedor", entidad creada a través de la misma. Estos sujetos deberán informar al Registro los compromisos y aportes efectivamente integrados y emprendimientos invertidos según formas que establezca la reglamentación. Conforme al art. 5, para llevar a cabo el registro se deberá como mínimo:

♣ Acreditar la persona jurídica o la creación del fondo o fideicomiso constituidos en el país, y también el cumplimiento del requisito de objeto único.

♣ Memoria que incluya antecedentes del solicitante, acreditando experiencia en actividades de capital emprendedor.

♣ Designar a una sociedad administradora (si corresponde) y adjuntar sus antecedentes.



♣ Las personas humanas que aporten directamente a emprendimientos (inversores de capital emprendedor), se inscribirán por su cuenta acreditando los aportes comprometidos y los efectuados. En el resto de las categorías de Instituciones de Capital Emprendedor, serán estas las obligadas a presentar la documentación respectiva (autenticando aportes e identidad y antecedentes de los inversores). (Ley 27.349/17).

Adicionalmente, todas las partes deben dar cumplimiento con sus obligaciones impositivas, previsionales y demás normativas aplicables en materia de prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas. Lo cual también será de aplicación para la renovación del Certificado de Inscripción en el Registro. (Ley 27.349/17, art. 6).

Para el caso en que se dejen de cumplir algunos de los requisitos establecidos por la ley, los beneficiarios estarán obligados a informarle a la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción dentro de los 30 días de haber entrado en esa condición. De lo contrario, las sanciones serán la anulación de la inscripción en el Registro de Instituciones de Capital Emprendedor y la inhabilitación para renovar el certificado de inscripción en tal Registro.

Cuando los emprendimientos llevados a cabo por "Instituciones de Capital Emprendedor" sean debidamente inscriptos y desarrollen una de las actividades que se encuadran en el artículo 1 de la Ley 25.300/2000 - Ley de fomento para la micro, pequeña y mediana empresa, dicho emprendimiento será considerado como una MIPyME.

La Ley 25.300/2000 en su primer artículo detalla su objeto, el cual se basa en fortalecer a este tipo de empresas que generan actividades productivas en el país, a través de la creación de instrumentos y la actualización de los vigentes, con la finalidad de alcanzar un desarrollo más integrado, equilibrado, equitativo y eficiente de la estructura productiva. Además, la autoridad de aplicación de dicha ley definirá las características o

requisitos cuantitativos, los cuales se relacionarán con: personal ocupado, valor de las ventas y valor de los activos aplicados al proceso productivo. Estos servirán como parámetro para considerar a las empresas como micro, pequeñas y medianas (existiendo algunas excepciones también detalladas en dicho artículo).

Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Capital Emprendedor (FONDCE):

El legislador, en el artículo 14, crea este fondo el cual se constituirá como un fideicomiso de administración y financiero. Se regirá por la presente ley y supletoriamente se aplicará el CCCN.

La finalidad de este fondo es financiar emprendimientos e Instituciones de Capital Emprendedor registrados como tales según los requisitos planteados por la ley.

El FONDCE contará con un patrimonio constituido por los bienes del fideicomiso, los cuales podrán ser aquellos obtenidos a través del Presupuesto Anual General de la Administración Nacional u otras leyes dictadas por el Congreso de la Nación, legados o donaciones, también con fondos provistos por organismos nacionales, provinciales, internacionales u organizaciones no gubernamentales, ingresos obtenidos como consecuencia de la ejecución de los objetivos del fondo, rentas y frutos de los activos fiduciarios, etc. Todos estos fondos deben depositarse en una cuenta especial del fiduciario quien ocupará el papel de agente financiero del mismo.

La autoridad de aplicación, contando con los recursos antes mencionados podrá crear distintos patrimonios de afectación para lograr una inversión y asignación de los recursos disponibles más eficiente.

En el artículo 17 se establece cuáles pueden ser algunos de los destinos de los bienes del Fondo. Entre ellos podemos encontrar:

a) Otorgamiento de créditos a emprendimientos o Instituciones de Capital Emprendedor.

b) Aportes no reembolsables para los mismos sujetos mencionados en el punto a) (siempre que exista una contrapartida de aportes).

c) Aportes de capital (de forma directa o indirecta) en emprendimientos e Instituciones de Capital Emprendedor.

d) Otros instrumentos financieros (por ejemplo: asistencia financiera al programa "Fondo Semilla" creado por la Ley 27.349/17.

Luego los artículos siguientes (18, 19, 20 y 21) tienen como finalidad regular aspectos relacionados con el contrato de Fideicomiso del FONDCE, autoridades de éste, duración (30 años) y exenciones impositivas (el fondo y el fiduciario están eximidos de todos los impuestos, tasas y contribuciones en cuanto a las operaciones realizadas relacionadas directamente con el FONDCE).

## 2.2.-Título II. Sistema de Financiamiento Colectivo

El legislador, a través de la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor, crea el Sistema de Financiamiento Colectivo. Éste será equivalente a un régimen de promoción que, principalmente, busca fomentar la industria conformada por capital emprendedor.

Según Daniel Roque Vítolo, el también llamado crowdfunding “hace referencia a los sistemas de cooperación colectiva, llevados a cabo por personas que realizan una red para conseguir dinero u otros recursos, constituyen herramientas –aún por medio de internet- para financiar esfuerzos e iniciativas de otras personas u organizaciones”<sup>(2)</sup>, y se expresan en el mundo de los negocios bajo dos denominaciones:

Crowdfunding: donde crowd significa masa y funding implica fondeo. Y conforma un mecanismo o instrumento que nace de los primeros proyectos de Open Source donde los desarrolladores inicialmente ofrecían su trabajo de forma desinteresada. Posteriormente, frente al éxito de sus

---

<sup>(2)</sup> VITOLLO, Daniel Roque, Capital emprendedor y sociedades por acciones simplificadas, Editorial La Ley, (Buenos Aires, 2018), pág. 32.

creaciones y también al trabajo que eso conllevaba, empezaron a pedir donaciones y la respuesta fue de nuevo mayor a la esperada. En ese momento, entre los creadores –que requerían de financiación- y los usuarios –que demandaban proyectos creativos y pagaban por ellos- nació el crowdfunding, es decir, la financiación colectiva, como una nueva opción para financiar, en un primer momento, proyectos creativos; y Crowdfunding –entonces- es el término en inglés para referirse a financiación colectiva, es decir, a un grupo de personas que se encuentran apoyando económicamente a un proyecto. Este sistema trata de ayudar a los proyectos desde su comunidad, ofrecerles herramientas para llegar a ella y que los sueños se puedan hacer realidad. Se trata de un sistema de financiamiento que pone en contacto a personas que tienen proyectos con personas que estén dispuestas a financiarlos a través de pequeñas y medianas aportaciones. A cambio el creador entrega a sus mecenas una recompensa concreta. La expresión en castellano aplicable al crowdfunding es la de micromecenazgo.

En cuanto al origen del micromecenazgo –o crowdfunding-, lo podemos encontrar en las donaciones. La primera acción de crowdfunding se atribuye oficialmente al grupo de rock británico Marillion, realizada en 1997 con el fin de financiar su gira por los EEUU. Sin embargo, en España, se produjo un hecho muy parecido casi una década antes, y fue el caso del grupo musical Extremoduro, que en 1989 financiaron su primer disco gracias a donaciones de otras personas.

El artículo 22 de la Ley 27.349/17, dispone que será la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.), la autoridad de control, reglamentación, fiscalización y aplicación de lo contemplado en el título II. Además, se aplicarán las disposiciones y se considerarán las facultades otorgadas por la Ley 26.831-Ley de Mercado de Capitales.

El funcionamiento del micromecenazgo depende del tipo de crowdfunding que se haya seleccionado como forma de financiación. No obstante, las fases principales son:

a) DIFUSIÓN DEL PROYECTO: el emprendedor envía su proyecto, o su idea de empresa a una plataforma de crowdfunding, que suele ser online, para ser candidato a la financiación. Para que se pueda valorar su proyecto se indica una descripción del mismo, que cantidad de dinero necesita, cuanto tiempo hay para recaudar lo que necesita y tipo de crowdfunding a elegir, entre otras informaciones.

b) VALORACIÓN DEL PROYECTO: la comunidad o la propia plataforma valora el interés del proyecto.

c) PUBLICIDAD DE LA PLATAFORMA: se publica en la plataforma el proyecto por el tiempo indicado en la candidatura. Es el período de tiempo de que dispone la gente para invertir.

d) PROMOCIÓN: durante el tiempo que el proyecto está a consideración del público, se promociona dicho proyecto al máximo para conseguir la financiación.

e) CIERRE DEL PROYECTO: cuando finaliza el plazo establecido, se cierra el proyecto y se comprueba cuánta financiación se ha conseguido.

### 2.2.1.-Objeto

La ley tiene por objeto fomentar el financiamiento de la industria de capital emprendedor a través del mercado de capitales, debiendo la autoridad de aplicación establecer los requisitos a cumplimentar por quienes estén incluidos en dicho sistema.

El crowdfunding o financiación colectiva tiene como objetivo – entonces- compartir la financiación de un proyecto entre aquellas personas que deseen apoyarlo. Actualmente, este sistema de financiamiento se constituye como alternativa a la banca tradicional del sistema financiero regular para el acceso a los recursos financieros necesarios para llevar a cabo un proyecto de negocio. En los últimos años han surgido varios espacios en los cuales los emprendedores pueden lograr que sus proyectos de negocio sean financiados no por entidades, sino por personas.

### 2.2.2. Mecanismos

La Ley 27.349/17 en su artículo 23, regula un sistema de crowdfunding, al que vincula con el régimen de Mercado de Capitales regulado por la Ley 26.831, por medio de diferentes mecanismos, que son los siguientes:

a. PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO: son Sociedades Anónimas autorizadas, reguladas, fiscalizadas y controladas por la CNV y debidamente inscriptas en el registro que al efecto se constituya, con el objeto principal de poner en contacto, de manera profesional y exclusivamente mediante portales web u otros medios análogos, a una pluralidad de personas humanas o jurídicas que actúan como inversores con personas humanas o jurídicas que solicitan financiación en calidad de emprendedores de financiamiento colectivo. En el artículo 25, establece que será la CNV la que regule y estipule los requisitos que deben cumplir dichas plataformas para obtener la autorización para funcionar como tal, como por ejemplo que su denominación debe incluir el término "Plataforma de financiamiento Colectivo" o "PFC".

Las plataformas nombradas prestan una serie de servicios que son determinados por la ley en su artículo 30. Entre ellos encontramos:

- ♣ Selección y publicación de proyectos,
- ♣ Facilitación de la contratación del Sistema de Financiamiento Colectivo a través de canales de comunicación, los cuales además también sirven para consulta directa de los inversores,
- ♣ Puesta a disposición la información de cada proyecto (sin incluir opinión sobre la factibilidad del mismo ni prometer la obtención de lucro y de contratos modelo para la participación de los inversores en éstos.

b. RESPONSABLES DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO: son personas humanas designadas por los accionistas de la plataforma de financiamiento colectivo para el cumplimiento de los

requerimientos exigidos por la CNV, actuando en representación de la plataforma de financiamiento colectivo.

c. EMPRENDEDOR DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO: son personas humanas o jurídicas que presentan un proyecto de financiamiento colectivo con la finalidad de obtener fondos del público inversor para su desarrollo, conforme a la reglamentación que a tales fines dicte la CNV.

d. PROYECTOS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO: son proyectos de desarrollo individualizado presentados por un emprendedor de financiamiento colectivo a través de una plataforma de financiamiento colectivo y que solicita fondos del público inversor con la finalidad de crear y/o desarrollar un bien y/o servicio. Para que los inversores puedan participar en estos proyectos, existen formas que la ley enumera taxativamente en el artículo 24, entre ellas tenemos:

- ♣ Que los inversores tengan participación en una S.A. o S.A.S, y que preferentemente estas sociedades prevean adicionalmente dentro de su objeto generar un impacto social o ambiental en beneficio e interés colectivo.

- ♣ Que los inversores obtengan préstamos convertibles en acciones de una S.A. o de una S.A.S.

- ♣ Que los inversores posean participación en un fideicomiso.

### 2.2.3.-Otros aspectos

Los proyectos de financiamiento colectivo deben cumplir con una estructura determinada por la ley, por ejemplo, deben estar dirigidos a una pluralidad de personas que puedan participar a través de sus inversiones (cumpliendo alguna de las formas de participación establecidas en el artículo 24 como se detalló anteriormente), deben ser llevados a cabo por emprendedores de financiamiento colectivo, debe estimarse la financiación necesaria y deben encuadrarse en los límites establecidos por la CNV.

En combinación con los límites que establezca la CNV, la ley en su artículo 27 establece una serie de parámetros que se aplicarán al Sistema de

Financiamiento Colectivo; y que están relacionados con el monto a ser invertido, el cual no podrá ser superior al monto y porcentaje establecido por la CNV. Además, el mismo inversor, por cuenta propia o a través de una sociedad controlada por él, no debe obtener un porcentaje mayor de la inversión que se ofertó al que establezca la normativa de la CNV; y los inversores no puedan invertir más del 20% de sus ingresos brutos anuales.

No se incluirán en el Sistema de Financiamiento Colectivo los proyectos que, a la hora de recaudar fondos, sus fines sean benéficos; o cuando se trate de donaciones o venta de bienes o servicios a través de la plataforma; y también se excluirán los préstamos que no cumplan con el artículo 24 inciso ii), es decir que no sean convertibles en acciones de una S.A. o S.A.S.

En el artículo 31 se establecen prohibiciones para el responsable de la plataforma y/o para las plataformas de financiamiento colectivo. Éstas se refieren a ciertas actividades como:

- ♣ Asesorar financieramente a los inversores respecto a los proyectos publicados.

- ♣ Recibir fondos de los emprendedores de financiamiento colectivo a los fines de invertirlos en proyectos de financiamiento colectivo desarrollados por esos mismos emprendedores.

- ♣ Gestionar las inversiones.

- ♣ Adjudicar fondos de un proyecto a otro sin implementar el mecanismo que establezca la CNV a tal efecto.

- ♣ Asegurar retorno de inversión.

- ♣ Presentar, con el objetivo de obtener fondos del público inversor, proyectos de financiamiento colectivo desarrollados por un responsable de plataforma de financiamiento colectivo, socio y/o dependiente de ésta.

Aquellos que se dediquen a la captación de fondos del público inversor, mediante alguna de las formas establecidas por el Sistema de



Financiamiento Colectivo, deberán actuar con transparencia, diligencia y objetividad, y de acuerdo con el estándar de un buen hombre de negocios.

### 2.3.-Título IV.

#### Otras Disposiciones

A través de la ley se crea un programa llamado "Fondo Semilla", colocando a la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción como entidad de reglamentación.

El programa tiene por objeto la capacitación y financiamiento de aquellos emprendedores que quieran iniciar un proyecto o continuar uno ya existente. Los que accedan al mismo, podrán contar con asistencia técnica y financiera de entidades incubadoras (privadas, públicas o mixtas). “Una incubadora de empresas es una organización diseñada para acelerar el crecimiento y asegurar el éxito de proyectos emprendedores a través de una amplia gama de recursos y servicios empresariales que puede incluir renta de espacios físicos, capitalización, coaching, networking (es decir acceso a una red de contactos) y otros servicios básicos como telecomunicaciones, limpieza o estacionamiento”.<sup>(3)</sup>El trámite es gratuito y a través de él se pueden obtener préstamos, dinero para inversiones en maquinaria, materia prima, servicios profesionales, gastos de certificación y mejoras del lugar de trabajo.

Para poder aplicar el interesado debe ser argentino o extranjero con residencia permanente, mayor de 18 años, contar con la plataforma Trámites a Distancia (TAD) y tener una idea o proyecto no superior a un año de antigüedad respecto de su primera factura o emprendimiento productivo con impacto social/medioambiental que no supere los 4 años de antigüedad respecto de su primera factura.

---

<sup>(3)</sup> Incubadora de empresas, en Internet:  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Incubadora de empresas](https://es.wikipedia.org/wiki/Incubadora_de_empresas)(12/11/2021).

Se realizará una convocatoria en el período que establezca la Secretaría y entre los proyectos presentados se seleccionará aquellos que cumplan ciertos criterios o características enunciados por la Ley 27.349/17:

- i. Potencial de innovación.
- ii. Representación provincial o regional.
- iii. Representación de la diversidad de los sectores productivos.
- iv. Generación de empleo. Ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor y... 16
- v. Generación de valor.

#### 2.4.-Título V. Disposiciones Generales

En este apartado la ley crea un organismo colegiado denominado "Consejo Federal de Apoyo a Emprendedores", que se encuentra dentro de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción. Se encargará de definir objetivos, elaborar políticas de emprendimientos e identificar herramientas para promover y facilitar la cultura emprendedora en nuestro país.

Esto contribuye a la generación de cultura emprendedora. En las Jornadas de Derecho Societario organizadas por la Facultad de Derecho de la Uncuyo el Doctor Rafael Manobil, expresó: se debe permitir que quien tenga iniciativas de emprendedor no encuentre obstáculos en el sistema jurídico que tenemos, sin embargo, el hecho de que tengamos una ley que apoye a estos sujetos y cree un instituto que los apoye a las SAS, no garantiza que vamos a tener inventores. Esto puede deberse a que en América Latina falta armonización del gremio societario para facilitar el comercio y libre tránsito de mercancía, y esto dificulta un poco más las cosas.

El consejo de apoyo actuará a los efectos de cumplir con los fines propuestos con total independencia y autonomía, y su participación será público-privada. Los recursos que necesite para llevar a cabo sus funciones

le serán otorgados por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción.

El consejo estará compuesto por:

a) Tres representantes del Poder Ejecutivo nacional (uno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, otro del Ministerio de Producción y uno del Ministerio de Desarrollo Social con rango no menor a director nacional).

b) Seis representantes del Poder Legislativo nacional, tres por cada Cámara, que deberán representar a distintas provincias y bloques mayoritarios. No podrán dos representantes ser de la misma provincia o de un mismo espacio o coalición política.

c) Cuatro representantes de las instituciones de apoyo a la actividad emprendedora en la República Argentina, debiendo asegurarse el carácter federal de dicha representación.

El fin último de la Ley 27.349 es apoyar a los emprendedores e inversionistas para que éstos, puedan edificar sus proyectos de forma regular y ágil a partir de los instrumentos que brinda la misma.

La Ley mencionada, en toda su redacción, tiende a conceptualizar y a mostrar las alternativas que se ponen a disposición de los emprendedores.

### 3.- SAS

#### 3.1.- Introducción

La ley 27.349, en su artículo dos define como emprendimiento a “cualquier actividad con o sin fines de lucro desarrollada en la República Argentina, por una persona jurídica nueva...” y como emprendedores a “aquellas personas humanas que den inicio a nuevos proyectos productivos en la República Argentina, o desarrollen y lleven a cabo un emprendimiento en los términos de esta ley”.<sup>(4)</sup>

---

<sup>(4)</sup> Artículo 2, Ley 27.349 Apoyo al capital emprendedor, (B.O. 12/04/2017).

Pensando en facilitar el desarrollo de esos emprendimientos, en la creación de nuevos fondos de financiamiento y en el agrupamiento de los emprendedores, se sanciona la ley 27.349 que tiene entre sus objetivos ofrecer un tipo societario que reúna las ventajas de las sociedades de responsabilidad limitada y de las sociedades anónimas, que eran las figuras más utilizadas hasta el momento, proporcionando agilidad para la constitución y reduciendo costos operativos.

Julia Villanueva opina sobre la aparición de la ley 27.349 que “la innovación es bienvenida: la libertad otorgada a los socios para dar a la sociedad el diseño que más les convenga, hace de ella un instrumento apto para que estos puedan generar el negocio que quieran sin las ataduras que, eventualmente, pudieran impedirles canalizar legítimos intereses”.<sup>(5)</sup>

Similar postura comparte el Dr. Barbieri quien considera a las SAS como una auspiciosa iniciativa, una herramienta que está a disposición, y que sí bien puede ser pasible de correcciones, parece enderezada en el sendero correcto, y expresa que:

“La introducción del régimen de Sociedades Anónimas Simplificadas (SAS) debe ser saludada, al menos en sus intenciones y objetivos. Se trata de una herramienta relativamente simple, flexible y de sencilla constitución, bajo parámetros formales bastante modernos...Es claro que, en cierto modo, se trata de llenar un vacío, generado por la poca utilización de la Sociedad Anónima Unipersonal introducida por el Código Civil y Comercial de la Nación (C.C. y C.N.), dado que, naturalmente, sería ese el molde jurídico previsto para los emprendimientos de menor envergadura”.<sup>(6)</sup>

---

<sup>(5)</sup> VILLANUEVA, Julia, La sociedad por acciones simplificada y la autonomía de la voluntad versus la imperatividad en el derecho societario, Editorial La Ley, (Buenos Aires, 2018), pág. 47.

<sup>(6)</sup> BARBIERI, P., Apuntes sobre la Sociedad por acciones Simplificada, en Internet: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/06/12/apuntes-sobre-la-sociedad-por-acciones-simplificada-sas/> (04/12/2017).

En definitiva, las SAS han sido introducidas con el fin de apoyar a los emprendedores e incentivar la creación de nuevas empresas, pero la nueva forma societaria no se encuentra restringida a esta finalidad, sino que por su sistema simplificado seguramente serán adoptadas por pequeños emprendedores o empresarios individuales que encuentren en ellas una herramienta adecuada para constituir sociedades unipersonales que limiten su responsabilidad en todo lo vinculado a la actividad que desarrollen.

De conformidad con el artículo 33 de la normativa, la SAS será regulada específicamente por la legislación especial -Ley N° 27.349 de “Apoyo al Capital Emprendedor”- es decir que fueron creadas como un nuevo tipo autónomo, un “microsistema” fuera de la Ley General de Sociedades N° 19550 (o L.G.S.), a la que se remite para su aplicación únicamente en forma supletoria.

El Título III de la ley 27.349 se refiere a la sociedad por acciones simplificada y contiene desde los arts. 33 al 62, los Capítulos:

- I. Caracterización
- II. Constitución
- III. Capital social acciones
- IV. Organización de la sociedad
- V. Reforma del instrumento constitutivo
- VI. Simplificación de trámites
- VII. Transformación en SAS.

Todas las personas humanas o jurídicas pueden asociarse utilizando la figura de la SAS, nacionales o extranjeras; sin importar que sean micros, pequeños, medianos o grandes empresarios.

En primer lugar se destaca como particularidad de este tipo societario la posibilidad de ser constituida por una o más personas, reiterando la iniciativa de incorporar la “unipersonalidad” al sistema organizativo de las sociedades, que ya había sido contemplada por la Ley 26.994 al incluir a la Sociedad Anónima Unipersonal, pero a diferencia de

estas, la SAS no requiere tener de un directorio plural; ni tener sindicatura u órgano de fiscalización, no se encuentra alcanzada por el régimen de fiscalización estatal permanente; y además, si el emprendedor decide sumar a un socio, no debe modificar el tipo societario.

En el derecho argentino, la Sociedad Anónima Unipersonal y la SAS son los únicos tipos societarios que admiten un solo socio. Las SAU prácticamente serían utilizadas por las grandes empresas para expandirse a través de filiales, mientras que la finalidad perseguida era que la unipersonalidad se convirtiera en una herramienta para las pequeñas y medianas empresas, lo que sí parece podría lograrse con las SAS.

Otro de los puntos diferenciales es que este tipo de sociedades pueda tener un objeto amplio y plural, no requiriéndose que exista conexidad o relación entre las actividades incluidas en el mismo (LACE art 36, inc. cuatro); aunque no les está permitido hacer oferta pública de sus acciones o debentures; realizar operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requerir dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros; y explotar concesiones o servicios públicos.

Esta posibilidad de objeto múltiple resulta novedoso y conveniente a las necesidades de los emprendedores de cambiar de actividad durante el desarrollo de su proyecto o en caso de expansión de la empresa sin que esto implique la constitución de nuevas sociedades; y marca una notoria diferencia con lo establecido por la ley 19550 donde el objeto social debe ser preciso y determinado. “La ley 27.349 en este sentido es muy generosa porque permite que la SAS pueda tener un objeto amplio, sin la exigencia de enunciar todo el listado de operaciones o actividades que se pueden realizar, no pudiendo los Registros Públicos dictar normas reglamentarias que limiten de cualquier modo lo elegido por los socios. Además, permite que gran cantidad de actividades se incorporen al sistema societario”.<sup>(7)</sup>

---

<sup>(7)</sup> VITOLLO, Daniel Roque, Ley 27349. Comentada, Editorial La Ley, (Buenos Aires, 2017), pág. 217.

La SAS fusiona las reglas de la SRL, con elementos de la Sociedad Anónima, al igual que en ellas los socios limitan su responsabilidad, en este caso a la integración de las acciones que suscriban o adquieran, pero este nuevo tipo societario tiene entre sus características más salientes el predominio de la autonomía de la voluntad que se le otorga a los socios para pactar con amplia libertad las cláusulas del instrumento de creación, alejándose del imperativismo que marca la materia societaria, siempre que, como dice el Dr. Alegría, “se cumplan con los requisitos tipificantes mínimos de cualquier sociedad, como aportes de los socios, fondo común, objeto lícito, aplicación de los aportes a la producción e intercambio de bienes o servicios y en la participación de los beneficios y soporte de las pérdidas por todos los socios (art. 1 LGS 19.550), coordinándolos con el art. 13 LGS respecto de las cláusulas ilícitas”.<sup>(8)</sup>

Esta supremacía de la voluntad también se ve reflejada en lo atinente a la flexibilidad para organizar la administración, gobierno y fiscalización, pudiendo tener gerentes o directores, reuniones o asambleas o establecer órganos con distintas funciones, incluso se contempla la existencia de administradores de hecho. En otras palabras, se prevé la creación de órganos más ágiles o eficientes regulados, en principio por el instrumento constitutivo; en segundo lugar y supletoriamente por las reglas de las SRL, y finalmente por las disposiciones generales de la ley general de sociedades. Con respecto a los órganos de fiscalización, en el caso de las S.A.S son opcionales aunque establece que deberá designarse un administrador suplente cuando se prescindiera de órgano de fiscalización. Las SAS nacieron para quedar fuera de la fiscalización estatal y del doble control que le quita dinamismo.

Igualmente, hay que resaltar que, al momento de la constitución de la sociedad, el capital social mínimo ha sido fijado en el equivalente a dos

---

<sup>(8)</sup> ALEGRIA, Héctor, La sociedad por acciones simplificada y la inscripción registral, Editorial La Ley, (Buenos Aires, 2019), pág.41.

salarios mínimo vital y móvil, que “a partir del 1 de octubre fue fijado en 32.000 pesos argentinos”<sup>(9)</sup> y que la ley no establece capital máximo, permitiendo comenzar un proyecto con un bajo presupuesto, ideal para la iniciación de nuevos emprendimientos. La SAS no exige que el capital sea adecuado al objeto, en este tema se ve la inspiración en el sistema anglosajón donde pierde importancia la función de garantía del capital y pasa a ser una unidad de medida para los derechos económicos de los socios.

---

<sup>(9)</sup> Resolución 11/2021, Boletín Oficial de la República Argentina (24/09/2021)



## CAPITULO II

### MARCO IMPOSITIVO

Sumario: 1.- Impuesto a las ganancias. 2.- IVA. 3.- Ganancia Mínima Presunta. 4.- Impuesto a los bienes personales. 5.- Monotributo. 6.- Beneficios fiscales.

#### 1.- Impuesto a las ganancias

Hasta la sanción de la Ley de Reforma Tributaria 27.430/17, la Ley de Impuesto a las Ganancias no contemplaba el tratamiento impositivo aplicable para las SAS, con lo cual se planteaba la controversia de si este nuevo tipo societario tributaría conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, como sociedades de capital, por más que no estuvieran mencionadas taxativamente en los incisos del artículo citado; o conforme a la renta de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país o de empresas unipersonales ubicadas en éste, encuadrándose en el artículo 49 inciso b) de la LIG. Bajo esta última alternativa se prevé que las rentas se distribuyan al final del ejercicio y los accionistas incluyan el resultado en su declaración jurada del impuesto a las Ganancias como personas físicas, tal como ocurre con las sociedades de personas.

A partir de la Ley 27.430/17, esta problemática fue subsanada al incorporar taxativamente este tipo societario en el inciso a) punto 1) del

artículo 69, estableciendo que las SAS tributarán en el mismo orden que las demás sociedades de capital enunciadas, y las alícuotas vigentes para la tributación en el Impuesto a las Ganancias son las siguientes:

1) Para los ejercicios fiscales que se inicien desde el 1 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019, resultará de aplicación el 30%.

2) Para los ejercicios fiscales que se inicien desde el 1 de enero de 2020 resultará aplicable la alícuota del 25%.

A su vez la ley aclara que "Los sujetos mencionados en los apartados 1 a 7 quedan comprendidos en este inciso desde la fecha del acta fundacional o celebración del respectivo contrato, según corresponda...".

## 2.- IVA

En el caso del Impuesto al Valor Agregado (IVA) no se contempla un tratamiento especial por este tipo societario, se aplica la regla general.

## 3.- Ganancia Mínima Presunta

Con respecto al Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, según lo dispuesto por la Ley 27.264 en su artículo 5, no les será aplicable el mismo. Es decir, quedan excluidas del pago del IGMP para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del día 1° de enero de 2017. Para ello, a los fines de gozar de la exclusión las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas deberán encontrarse inscriptas en el "Registro de Empresas MiPyMES" y tener vigente el correspondiente Certificado MiPyME" según la Res. Gral. AFIP 4.010/17.

## 4.- Impuesto a los bienes personales

- Si las SAS quedan encuadradas en el artículo 69 de la ley del Impuesto a las Ganancias, entonces deben actuar como responsables sustitutos ante este impuesto.

- De lo contrario, si están dentro del artículo 49 inciso b) de esa ley, no se encuentran obligadas frente al gravamen, sino sus accionistas.

#### 5.- Monotributo

El artículo 2 del Anexo de la Ley 24.977 (Régimen Simplificado) reserva la posibilidad de adherirse a dicho régimen exclusivamente a las sociedades de hecho y comerciales irregulares.

- A partir de la Ley 26.944, la Ley General de Sociedades no las menciona expresamente, pero han encontrado lugar en la Sección IV del capítulo I (sociedades no constituidas regularmente).

- Si se considera que encuadran en el artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, no pueden adherirse al régimen del Monotributo.

#### 6.- Beneficios fiscales

Además de los impuestos mencionados precedentemente, la Ley 27.349/17 de Apoyo al Capital emprendedor, menciona ciertos beneficios que acarrea la constitución de una SAS.

La ley dispone la creación de un Registro de Instituciones de Capital Emprendedor en el que deberán inscribirse todas las instituciones interesadas en acogerse a los beneficios previstos por la presente ley, entre los que podemos destacar la posibilidad de deducir de la determinación del impuesto a las ganancias los aportes de inversión en capital que se efectúen en los emprendimientos beneficiados por el presente régimen.

La misma ley en su art. 7 del Capítulo II establece que “los aportes de inversión en capital realizados por inversores en capital emprendedor podrán ser deducidos bajo las condiciones y en los porcentajes que establezca la reglamentación, los cuales no podrán exceder del setenta y cinco por ciento (75%) de tales aportes, y hasta el límite del diez por ciento (10%) de la ganancia neta sujeta a impuesto del ejercicio o su proporcional a los meses del inicio de actividades, pudiéndose deducir, el excedente, en los

cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes a aquel en el que se hubieren efectuado los aportes.

Para el caso de aportes de inversión en capital en emprendimientos identificados como pertenecientes a zonas de menor desarrollo y con menor acceso al financiamiento, la deducción anteriormente referida podrá extenderse hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los aportes realizados (Provincias de Salta, Jujuy, Tucumán, La Rioja, Catamarca, Misiones, Corrientes, Chaco, Formosa y Santiago del Estero)".<sup>(10)</sup>

La institución de capital emprendedor receptora de la inversión deberá expedir un certificado, que tendrá carácter de declaración jurada, mediante el cual informará al Registro de Instituciones de Capital Emprendedor las sumas aportadas por el inversor en capital emprendedor.

La deducción a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo no producirá efecto si la inversión total no se mantiene por el plazo de dos (2) años contados a partir del primer ejercicio en que se realizó la inversión. Si dentro de dicho plazo el inversor solicita la devolución total o parcial del aporte, deberá incorporar en su declaración jurada del impuesto a las ganancias el monto efectivamente deducido con más los intereses resarcitorios correspondientes.

Se establece un cupo máximo anual para la aplicación del citado beneficio del cero coma cero dos por ciento (0,02 %) del Producto Bruto Interno (PBI) nominal. Dicho cupo será asignado contra el compromiso de inversión y de acuerdo con el mecanismo que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

El beneficio establecido en el artículo 7° de la presente ley se aplicará retroactivamente al 1° de julio de 2016, en este caso siempre que el beneficiario obtenga su registro como tal en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la entrada en vigencia de la reglamentación de la ley.

---

<sup>(10)</sup> Artículo 7, Ley 27.349 Apoyo al capital emprendedor, (B.O. 12/04/2017).

Los beneficios fiscales reconocidos en el capítulo II, del título I de la presente, no resultarán aplicables en caso de que la inversión se efectivice luego de que el emprendimiento pierda su calidad como tal.

El Decreto Reglamentario 711/2017 en su art. 6 establece que “a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 27.349/17, debe entenderse por "aporte de inversión" a aquel que se realice en forma directa, o indirecta a través de una Institución de Capital Emprendedor, en un Emprendimiento.

Cuando el Emprendimiento reciba aportes de inversión a través de su sociedad controlante, local o extranjera, la deducción resultará procedente siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el aporte de inversión tenga como destino final e irrevocable la capitalización del Emprendimiento en un plazo no mayor a los DOCE (12) meses de efectuado, y

b) Que la sociedad controlante posea, al momento de la realización del aporte de inversión, como mínimo el noventa por ciento (90%) de la participación accionaria en el Emprendimiento.

Asimismo, cuando el aporte de inversión se realice en la sociedad controlante extranjera, el mismo deberá consistir en dinero o activos financieros líquidos de fácil realización en moneda local que se encuentren en el exterior”.<sup>(11)</sup>

Por otro lado, la Resolución 606-E (B.O. 07/11/2017) dependiente del Ministerio de Producción reglamenta el procedimiento para obtener los beneficios fiscales vinculados a la Ley 27.349/17.

La misma establece que: “a fin de que el inversor en capital emprendedor pueda acceder al beneficio fiscal previsto en la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor, el emprendimiento en el que realice el aporte de inversión deberá cumplir con las siguientes características:

---

<sup>(11)</sup> Art. 6 Decreto 711/2017 Apoyo al capital emprendedor (t.o. 08/09/2017)

a) Ser desarrollado por una persona jurídica susceptible de recibir aportes de capital en forma directa o a través de instrumentos convertibles en su capital social.

b) No encontrarse dentro de ningún régimen de oferta pública de su capital en ningún Mercado de Valores, de ninguna jurisdicción y bajo cualquiera de sus modalidades.

c) Los emprendedores originales deben detentar el control político del emprendimiento al momento de hacerse efectivo el aporte y dichos emprendedores deberán conservar dicho control por un plazo mínimo de ciento ochenta días de efectivizado el aporte. La celebración de acuerdos entre titulares de las participaciones sociales del emprendimiento que otorgue derecho de veto o acuerden mayorías agravadas para determinadas cuestiones distintas de la administración ordinaria del negocio o de su sociedad controlante, no implicará la pérdida del control político de los emprendedores originales”.<sup>(12)</sup>

“Cuando el emprendimiento reciba aportes de inversión a través de su controlante local o extranjera o por cuenta y orden de ésta, para considerar que aquél desarrolla su actividad en la República Argentina al momento en que se realice el aporte de inversión, el emprendimiento y la sociedad controlante, en conjunto, deberán:

a. Contar con al menos el cincuenta por ciento (50%) de sus trabajadores domiciliados en la República Argentina;

b. cumplir con al menos dos de los siguientes requisitos:

I Más del cincuenta por ciento (50%) de los emprendedores originales deberán tener su domicilio en la República Argentina.

II Al menos el veinticinco por ciento (25%) de su facturación deberá ser percibida en el país.

---

<sup>(12)</sup> Art. 2 Resolución 606-E/2017, Secretaría de Emprendedores y de la pequeña y mediana empresa (t.o. 06/11/2017)

III Al menos el veinticinco por ciento (25%) de los gastos en concepto de pago a proveedores deberán ser destinados a personas humanas o jurídicas domiciliadas en la República Argentina.

El beneficio fiscal no será aplicable si al momento en que recibiese el aporte de inversión, el emprendimiento y su controlante no cumplieren con alguna de estos requisitos.

En los casos en que el aporte de inversión sea realizado a través de la sociedad controlante extranjera del emprendimiento o por cuenta y orden de ésta, deberán tratarse de activos provenientes del exterior”.<sup>(13)</sup>

“A fin de determinar la zona a la cual pertenece un emprendimiento se tendrá en cuenta sudomicilio productivo, entendiéndose éste como el lugar en donde se desarrolla la explotación principal de la actividad”.<sup>(14)</sup>

“Una vez realizado el aporte de inversión, el inversor en capital emprendedor podrá solicitar el beneficio fiscal en los siguientes términos según el supuesto de que se trate:

a) En el caso del inversor en capital emprendedor, cuando éste realice efectivamente el aporte de inversión en forma directa en un emprendimiento, siempre que el destino final e irrevocable del aporte de inversión sea la capitalización del emprendimiento en el plazo máximo aplicable según el tipo de sociedad del que se trate, siempre que el mismo no exceda el plazo de dos años desde la fecha del efectivo aporte.

b) En el caso de inversión indirecta a través de una institución de capital emprendedor, cuando ésta realice efectivamente el aporte en un emprendimiento, siempre que el destino final e irrevocable del aporte de inversión sea la capitalización del emprendimiento en el plazo máximo aplicable según el tipo de sociedad del que se trate, y siempre que el mismo no exceda el plazo de dos años desde la fecha del efectivo aporte.

---

<sup>(13)</sup> Art. 3 Resolución 606-E/2017, Secretaría de Emprendedores y de la pequeña y mediana empresa (t.o. 06/11/2017).

<sup>(14)</sup> Art. 5 Resolución 606-E/2017, Secretaría de Emprendedores y de la pequeña y mediana empresa (t.o. 06/11/2017).

c) En el caso de que el inversor en capital emprendedor realice el aporte en forma directa en la sociedad controlante local o extranjera del emprendimiento, desde el momento del efectivo aporte de la sociedad controlante al emprendimiento o por cuenta y orden de ésta”.<sup>(15)</sup>

El beneficio previsto deberá solicitarse, previa obtención de la inscripción del inversor en capital emprendedor y de corresponder, de la institución de capital emprendedor en el Registro de Instituciones de Capital Emprendedor (RICE).

La presentación del formulario de solicitud deberá efectuarse mediante alguna de las modalidades que se indican a continuación:

a) Presentación mediante trámite a distancia accediendo con número de Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del inversor en capital emprendedor o de la institución de capital emprendedor, según corresponda: la documentación deberá ser acompañada en copia digital del original.

b) Presentación en formato papel: la documentación deberá presentarse en original o en copia certificada por escribano. Aquella documentación en que sea necesaria la firma del presentante y/o del inversor en capital emprendedor cuya solicitud se encuentre a cargo de la institución de capital emprendedor, deberá contar con firma certificada notarialmente, y con la legalización del Colegio Público de Escribanos respectivo en caso de que el Registro se encuentre fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La documentación proveniente del extranjero deberá ser apostillada.

La solicitud del beneficio fiscal podrá ser presentada a partir del día siguiente de efectuado el aporte de inversión en el emprendimiento y hasta los cuarenta y cinco días posteriores al cierre del ejercicio fiscal del inversor en capital emprendedor en el cual se haya realizado dicho aporte.

---

<sup>(15)</sup> Art. 6 Resolución 606-E/2017, Secretaría de Emprendedores y de la pequeña y mediana empresa (t.o. 06/11/2017)



La Dirección Nacional de Capital Emprendedor examinará la solicitud y documentación presentada y remitirá la misma con su respectivo informe técnico acerca del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del beneficio fiscal a la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.

En caso de que la citada Dirección tuviera observaciones que realizar a la solicitud y/o documentación acompañada, notificará de las mismas al presentante, quien deberá subsanarlas en un plazo no mayor a diez días hábiles. De igual modo se procederá en caso de que la Dirección entendiera necesario o conveniente que el presentante amplíe la información y/o documentación presentada.

“El incumplimiento en tiempo y forma de dicho requerimiento, implicará el desistimiento automático de la solicitud”.<sup>(16)</sup>

En conclusión, para la aplicación de la deducción impositiva para el caso de personas humanas, los aportes realizados se deducirán de la ganancia neta sujeta a impuesto, y para el resto de los sujetos, de las ganancias netas imponibles.

En el caso especial de sociedades de personas, la deducción de los aportes efectuados deberá ser computada por los socios en sus respectivas declaraciones juradas individuales del conjunto de sus ganancias, en proporción a la participación que les corresponda en los resultados societarios.

La deducción en la determinación del impuesto será procedente a partir del ejercicio en el cual se realizó efectivamente el aporte de inversión.

El inversor en capital emprendedor deberá presentar la correspondiente solicitud mediante el servicio que se encontrará disponible en la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), o bien, en sede del Ministerio de Producción, según establezca la Autoridad de Aplicación.

---

<sup>(16)</sup> Purciariello, O. Beneficios impositivos de la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor, en Internet: <https://www.cronista.com/fiscal/Beneficios-impositivos-de-la-Ley-de-Apoyoal-Capital-Emprendedor-20171127-0006.html> (14/11/2021).

La Autoridad de Aplicación realizará el análisis de la solicitud y se expedirá acerca de si se encuentran reunidos los requisitos para el otorgamiento del beneficio fiscal. De corresponder el beneficio, se certificará la existencia de cupo, y al momento de hacerse efectivo el otorgamiento del mismo, detraerá su monto del cupo anual total. El beneficio será otorgado por la Autoridad de Aplicación según orden de ingreso del trámite en tiempo y forma, siempre que se haya realizado efectivamente la inversión, y estará condicionado a la efectiva existencia de cupo al momento de la solicitud.

La obtención del beneficio puede ser parcial, para el caso que el cupo disponible no alcance la totalidad del beneficio solicitado.

Sólo podrá computarse en la determinación del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio en el cual se realizó efectivamente el aporte de inversión, sin perjuicio de lo dispuesto en relación al excedente de dicho beneficio.

“Cuando a raíz del incumplimiento de alguno de los requisitos u obligaciones relativos al beneficio, el aportante deba reintegrar al resultado impositivo las sumas oportunamente deducidas y en el mismo ejercicio fiscal efectúe aportes, éstos no gozarán del beneficio impositivo previsto en la mencionada ley hasta el monto equivalente a dicho reintegro”.<sup>(17)</sup>

---

<sup>(17)</sup> SCHETTINI, F. Consulta a bases de información, en Internet: <https://www.iprofesional.com/impuestos/255789-afip-iva-impuesto-a-las-ganancias-Expertosexplican-los-aspectos-impositivos-de-la-reglamentacion-de-la-ley-de-emprendedores>, (11/11/2021).

## CAPITULO III

### SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (SAS)

Sumario: 1.- Aspectos generales. 2.- Constitución de la SAS. 3.- Limitaciones. 4.- Objeto social de la SAS. 5.- Capital social. 6.- Particularidades de inscripción en Tucumán.

#### 1.- Aspectos generales

Ahora sí se adentrará al tratamiento específico del nuevo tipo societario creado por la Ley, cuyo artículo 33 designa como “Sociedades por Acciones Simplificada” o su abreviatura “SAS”.

Tal cual lo menciona el referido artículo 33, se trata de un nuevo tipo societario con los alcances estipulados en la Ley, al que se aplican, supletoriamente, las disposiciones de la Ley General de Sociedades, N° 19.550, en cuanto se concilien con la misma.

Cabe preguntarse entonces si las Sociedades por Acciones Simplificadas constituyen un nuevo tipo societario o configura otra clase de “sociedad”, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran reguladas dentro del Capítulo II de la Ley General de Sociedades; o, si por el contrario, ya no existe un concepto rígido de “tipo societario”. Sin perjuicio de esta interrogante queda claro que fue intención del legislador dar a las SAS el tratamiento de “sociedades”, equiparándolas a las reguladas en la Ley Nacional N° 19.550.

Ahora bien, la existencia de una sociedad en nuestro ordenamiento normativo presupone que la misma adopte uno de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades, concepto éste de tipicidad que no se vio mermado con la reforma, toda vez que, sin perjuicio de eliminar la sanción de nulidad por atipicidad y la anulabilidad del contrato por omisión de requisitos esenciales no tipificantes, la Ley N° 19.550, reconoce como válidamente constituidas aquellas que adopten alguno de los tipos previstas en la norma. De esta manera, el artículo 1º de la Ley General de Sociedades dispone “[...] *Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a [...]*”<sup>(18)</sup>; a su vez, en la exposición de motivos se expuso que *“El artículo 1 insiste en el principio de la tipicidad, aceptado por los proyectos anteriores, apoyado por la doctrina y receptado por la legislación comparada. La adopción de tipos legislativamente establecidos ad solemnitatem (...) responden al convencimiento de que serios trastornos sufriría la seguridad jurídica en caso de admitirse un sistema opuesto. No podrá argumentarse que la solución aceptada comporta un estancamiento para la concreción de nuevos tipos societarios, porque ello quedará siempre dentro de la competencia del legislador...”*.<sup>(19)</sup>

Sin lugar a dudas y atento al espíritu unificador de la reforma, lo ideal hubiera sido que se incorporara un Capítulo en la misma Ley General de Sociedades donde se tratara este nuevo tipo social; sin perjuicio de ello, pareciera ser que el legislador consideró que la creación de la SAS debía darse a través de un *“cuerpo normativo autónomo para las nuevas empresas ante la insuficiencia de las formas o tipos regulados en la Ley General de Sociedades”*. Esto no obsta a la conveniencia de una eventual reforma a la Ley General de Sociedades que aglutine todos los tipos sociales, dándole fuerza al principio de tipicidad, concepto este último que hoy, con la

---

<sup>(18)</sup> Art. 1, Ley General de Sociedades 19550 (B.O. 30/03/1984).

<sup>(19)</sup> Exposición de motivos, en Internet: <https://ar.vlex.com/vid/motivos-483037014>(12/11/2021).

regulación de las SAS en un cuerpo separado, con reglas específicas de constitución y organización, marcando la aplicación subsidiaria en cuanto concilie con la ley y naturaleza de la SAS, podría considerarse un poco difuso.

Se puede decir entonces, que “tipo societario” es una disposición de orden público creado por Ley que las partes no pueden modificar. Por voluntad del legislador, las SAS son tipos societarios con la particularidad de encontrarse reguladas en la Ley Nacional N° 27.349.

El art. 33 de la LACE establece un primer hito que es decisivo para el sistema societario argentino: se crea un nuevo tipo societario. Este nuevo tipo, con sus peculiaridades, se rige así por las propias normas de la LACE, en segundo término y de manera supletoria por las normas de la LGS y, finalmente, por el Código Civil y Comercial de la Nación (C.C. y C.N.). En cuanto a la organización interna y la administración se aplican en primer término las normas de la SRL.

Como afirma Julia Villanueva, “la admisión de la SAS ha generado un cambio en la misma concepción del derecho societario argentino. Para el legislador de la LGS, quienes decidían incorporarse al mercado actuando bajo la forma de una sociedad, no podían hacerlo de cualquier modo, sino bajo el régimen allí previsto, que se hallaba, y en varios aspectos se sigue hallando, impregnado de normas con fuerte componente imperativo. Así: - Las sociedades sólo podían ser típicas, bajo sanción de nulidad. - Sólo podían ser regulares, bajo pena de aplicárseles el severo régimen previsto en los art. 21 y ss. de la LGS, que llegaba al extremo de disponer que el contrato respectivo no podía ser opuesto ni siquiera entre los mismos socios”.<sup>(20)</sup> - Debían cumplir con los requisitos esenciales no tipificantes previstos en el art. 11 de ese mismo cuerpo, pues de lo contrario era anulables (antiguo art. 17). - Y todas las sociedades, cualquiera que fuera su

---

<sup>(20)</sup> VILLANUEVA, op.cit., pág. 48.

tipo, se encontraban sometidas al control de legalidad formal y sustancial que se reconocía al encargado del registro público en el que se inscribieran.

Por esos carriles transitaban, en síntesis, los grandes lineamientos sobre los que se había diseñado el régimen general, sin perjuicio de las normas también imperativas que se aplicaban, y se siguen aplicando, a los tipos que admitían la responsabilidad limitada de sus miembros. Como adelantamos, estamos en presencia de un nuevo tipo societario independiente y no de un subtipo de anónima. Entendemos que se trata de un nuevo tipo societario que comulga con caracteres de la sociedad anónima y de la sociedad responsabilidad limitada, razón por la que la doctrina lo ha denominado como un tipo mixto, pero que opera en un diferente plano conceptual. Un plano de conceptos derivado de una lógica societaria distinta y al que tratamos de asimilar a los tipos conocidos por mera comodidad, pero que merece del intérprete una visión más universal para hallar su verdadero alcance. Esos lineamientos generales que mencionamos más arriba, pasaron a la historia con las reformas que la Ley N° 26.994 introdujo a la mencionada Ley General de Sociedades. Ahora las sociedades atípicas son válidas (Capítulo I Sección III art. 17 y Capítulo I Sección IV art. 21, LGS 19.550). Lo son también las que carezcan de requisitos esenciales no tipificantes, por lo que, por ejemplo, valen aunque no tengan objeto, o capital, o carezcan de la organización mínima para determinar cómo deben actuar (Capítulo I Sección II art. 11, LGS 19.550). Y las sociedades con problemas formales no se encuentran ya sujetas a aquel severo régimen, sino a uno mucho más benigno que, entre otras cosas, no sólo permite la oponibilidad del contrato entre los socios, sino también a los terceros que lo hubieran conocido (Capítulo I Sección IV arts. 22 y 24, LGS 19.550). Esa reforma sirvió para preparar el terreno para el cambio no menos importante que ha introducido la LACE. Este nuevo cambio pone el foco en la amplia libertad que se otorga a quienes deciden constituir ese tipo social, lo cual creemos, no ha importado desatender el interés público implícito en el funcionamiento de las

sociedades, sino concebir un modo distinto de servirlo, suprimiendo para este tipo aquella imperatividad en pos de otorgar, en medida correlativa, la posibilidad de los interesados de regular la cuestión del modo que prefieran. Es unánime en la doctrina la falta de comprensión acerca de las razones que el legislador ha tenido para establecer la creación de un nuevo tipo legal específico de sociedad por fuera de la Ley General de Sociedades.

En palabras de Vítolo, “todo indica que la SAS es, en sentido estricto, una sociedad, es decir que se trata de un supuesto en el cual una o más personas que, organizadas bajo el tipo SAS, se comprometen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes y servicios en el mercado, participando en los beneficios y soportando las pérdidas. Se trata además de una persona jurídica privada, con personalidad jurídica propia y separación patrimonial respecto del patrimonio de los socios que la conforman e integran, adquiriendo la SAS dicha personalidad jurídica desde el momento en que se otorgue el instrumento constitutivo”.<sup>(21)</sup>

Esta ley no es mera cosmética en el sistema societario vigente, Gabriel de las Morenas en su análisis exegético se atreve a decir “que es el comienzo de su fin. Para así pensar se basa no solo en sus caracteres sino también en lo que la propia ley indica: “...con el alcance y las características previstas en esta ley”. Lo que indica claramente que la ley estableció características propias de esta sociedad que la diferencian nítidamente de los otros tipos previamente regulados. Por ende, el intérprete deberá intentar desentrañar el funcionamiento de esta sociedad en base a la regulación de la LACE y sólo dirigir su mirada a las normas supletorias cuando no haya regulación expresa, legal o contractual. La LACE establece una suerte de “tipicidad atípica”, en tanto se fija un tipo societario cuyo contenido estructural imperativo es mínimo y el resto deberá ser completado mediante el ejercicio

---

<sup>(21)</sup> VITOLLO, Daniel Roque, *op.cit.*, pág. 53.

de la autonomía de la voluntad por parte de los socios”.<sup>(22)</sup>Cabe resaltar las palabras de Julia Villanueva que “la innovación es bienvenida: la libertad otorgada a los socios para dar a la sociedad el diseño que más les convenga, hace de ella un instrumento apto para que estos puedan generar el negocio que quieran sin las ataduras que, eventualmente, pudieran impedirles canalizar legítimos intereses”.<sup>(23)</sup>

## 2.- Constitución de la SAS

Los artículos 34 a 39 de la Ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor marcan las reglas generales en materia de constitución, sus formalidades y contenido.

Un rasgo característico de este tipo social es que puede ser constituido por una o varias personas humanas o jurídicas, rasgo que comparte con las Sociedades Anónimas Unipersonales (S.A.U.). Al igual que éstas últimas, la SAS unipersonal no puede constituir ni participar en otra SAS unipersonal. Los socios de esta persona jurídica limitan su responsabilidad a la integración de las acciones que suscriban o adquieran, sin perjuicio de la garantía de la integración de los aportes.

Respecto a su constitución, el texto de la norma determina que las mismas pueden ser constituidas por instrumento público o privado con firma certificada, notarial, bancaria o por autoridad competente del registro público respectivo. En materia societaria, el artículo 4º de la LGS determina que el contrato por el cual se constituya o modifique una sociedad se otorgará por instrumento público o privado. En contraposición, las Sociedades Anónimas sólo pueden ser constituidas mediante instrumento público, entendiendo por instrumento público las formas previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 289. En forma innovadora, se prevé que pueda ser

---

<sup>(22)</sup> DE LAS MORENAS, Gabriel, Análisis exegético de la nueva “Ley de Sociedades por Acciones Simplificada”. Editorial La Ley, (Mendoza, 2018), pág.36.

<sup>(23)</sup> VILLANUEVA, op.cit, pág. 51.



constituida por medios digitales conforme la reglamentación que al efecto se dicte.

El contenido se encuentra enumerado en el artículo 36 de la Ley 27.349, el cual es muy similar al estipulado en el artículo 11 de la LGS.

Deberá consignar:

- a) datos completos de los socios;
- b) denominación social con la expresión “Sociedad por Acciones Simplificada”, su abreviatura o la sigla SAS;
- c) domicilio y sede social;
- d) la designación de su objeto, el que podrá ser amplio y plural. Las actividades que lo constituyan podrán guardar o no conexidad o relación entre ellas;
- e) el plazo de duración, que deberá ser determinado;
- f) el capital social y el aporte de cada socio;
- g) la organización social;
- h) la regla para la distribución de las utilidades y la forma en que se soportarán las pérdidas;
- i) derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto a terceros;
- j) las cláusulas atinentes a su funcionamiento, disolución y liquidación;
- k) la fecha de cierre del ejercicio.

En caso que se omitan requisitos de constitución, la lógica consecuencia indicaría que la pretendida SAS se regularía supletoriamente por las disposiciones del Capítulo I, Sección IV “De Las Sociedades no Constituidas según los Tipos del Capítulo II y Otros Supuestos”.

Conforme lo dispuesto en la Ley y en consenso con las jurisdicciones del país, las SAS no requieren la conformidad de las Inspecciones Generales del acto constitutivo y eventuales reformas, en la medida en que las mismas cumplan las disposiciones normativas y

reglamentarias elaboradas por el órgano de registración. Son los Registros Públicos del país los encargados de dicha tarea, limitando su accionar a la recepción de documentación e inscripción, siempre y cuando se siga lo consignado por ellos. Así lo plasma la Resolución General N° 6-IGPJ-2017, que en sus considerandos dispone: *“la Ley N° 27.349 no requiere la conformidad administrativa del instrumento constitutivo de la SAS y su contralor durante su funcionamiento, disolución y liquidación, por cuya razón las normas reglamentarias que se dictan se fundan únicamente en la competencia de este Organismo como Autoridad a cargo del Registro Público local.”*<sup>(24)</sup>

Los registros públicos de cada jurisdicción serán los encargados de elaborar la reglamentación y los modelos de actas constitutivas y estatutos a efectos de la inscripción, la cual operará en el plazo de 24 hs. contados a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la documentación pertinente, en tanto y en cuanto se siga el modelo tipo elaborado por el mismo. Surge la problemática de determinar el régimen de control de normas legales y reglamentarias para quienes no sigan dicho modelo tipo, el cual no sería obligatorio para el particular (la norma determina que la aprobación del modelo tiene por fin facilitar la inscripción, pero no le da carácter obligatorio). La consecuencia de este accionar parecería ser el sometimiento al control del órgano correspondiente y la pérdida del beneficio del plazo de inscripción.

Sobre este punto, la Resolución General N° 6-IGJ-2017, determina que, en caso de no adoptarse el instrumento constitutivo modelo, se deberá presentar dictamen legal, conforme al sistema de inscripción mediante procedimiento con precalificación profesional.

La Ley Nacional N° 27.349 determina que el Registro Público es el órgano competente para la recepción de la documentación; en segundo

---

<sup>(24)</sup> Resolución General 6-IGJ-2017 disponible en el portal de la IGJ, [http://www.jus.gob.ar/media/3235615/resoluci\\_n\\_general\\_igj\\_6-2017.pdf](http://www.jus.gob.ar/media/3235615/resoluci_n_general_igj_6-2017.pdf), (13/11/2021).

lugar, con la reforma en la redacción del art. 38 introducida por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 27-2018, la norma delega la responsabilidad exclusivamente en los Registro Públicos, quienes serán los facultados para controlar el cumplimiento de los requisitos formales y de las normas reglamentarias de aplicación (artículo 38); y en tercer término, el espíritu de la norma es simplificar y agilizar el trámite constitutivo, evitando que el mismo atraviese un procedimiento administrativo de control en la Inspección General de Personas Jurídicas.

Por su parte, la doctrina ha señalado la imposibilidad de dar cumplimiento al plazo de inscripción y ha marcado su inconstitucionalidad por cuanto soslaya la necesaria publicación en el Boletín Oficial de la jurisdicción. Señalan Junyent Bas y Ferrero que debería permitirse la publicación previa a la presentación del instrumento constitutivo ante la autoridad de contralor en orden de acelerar los plazos de inscripción.

Debe tenerse en cuenta que para constituir y mantener el carácter de SAS, la sociedad:

*“Artículo 39.- [...] 1. No deberá estar comprendida en ninguno de los supuestos previstos en los incisos 1, 3, 4 y 5 del artículo 299 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t.o. 1984.*

*2. No podrá ser controlada por una sociedad de las comprendidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t.o. 1984, ni estar vinculada, en más de un treinta por ciento (30 %) de su capital, a una sociedad incluida en el mencionado artículo.*

*En caso de que la SAS resultara encuadrada en alguno de los supuestos previstos en los incisos 1 o 2 precedentes, deberá transformarse en alguno de los tipos regulares previstos en la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias e inscribir la transformación en el Registro Público correspondiente, en un plazo no mayor a los SEIS (6) meses de configurado el supuesto. En caso de que la configuración del supuesto no resulte de un hecho o acto propio de la SAS, el plazo se*

*computará desde que tomó conocimiento del mismo. La transformación no será obligatoria si antes de ese plazo la SAS deja de estar encuadrada en alguno de dichos supuestos. Vencido el plazo indicado sin que se hubiera producido la inscripción de la transformación en el Registro Público correspondiente, los socios responderán frente a terceros en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria.*

*(Artículo sustituido por art. 20 del Decreto N° 27/2018 B.O. 11/1/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA)<sup>(25)</sup>*

### 2.1.- Medios electrónicos para la constitución

El art. 35 de la Ley 27.349 prevé la utilización de medios digitales para la constitución de la SAS, lo que resulta una simplificación manifiesta en relación con los trámites que, tradicionalmente, fueron necesarios para la constitución e inscripción de sociedades por ante los organismos estatales registrales de contralor.

Ello fue ratificado luego por la Inspección General de Justicia, al disponerse que “las inscripciones en el Registro Público de la constitución, cambio de sede, prórroga, reconducción, reformas, reglamentos, variaciones de capital, transformación, fusión, escisión, designación y cese de administradores y de miembros del consejo de vigilancia, en su caso, disolución, liquidación, cancelación registral y demás actos concernientes a la operatoria de las SAS que requieran inscripción, serán tramitados a través del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), aprobado por Decreto. 561/2016 y sus modificatorias.”<sup>(26)</sup>

Sería deseable que, en el futuro, las provincias adhieran a esta ley, a fin de permitir la constitución ágil y simple que allí se prevé. Ello generaría

---

<sup>(25)</sup> Artículo 39, Ley 27.349 Apoyo al capital emprendedor, (B.O. 12/04/2017).

<sup>(26)</sup> Art. 3, Res. Gral. 6/17 Inspección General de Justicia (Bs.As. 26/07/2017).

un marco de paridad en todo el territorio argentino, lo que reforzaría las posibilidades de éxito de la normativa referida.

### 3.- Limitaciones

En su redacción original, la LACE prohibía adoptar el tipo de SAS a sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, limitación que nos parecía al menos razonable teniendo en cuenta que se trata de un tipo societario concebido para nuevos emprendimientos y destinadas a convivir sin mayores regulaciones.

Sin embargo al poco tiempo de haber sido sancionada, la Ley N° 27.444 sustituyó el art. 39 de la LACE, eliminando la prohibición para que las SAS realicen oferta pública de sus acciones quedando, en consecuencia, habilitadas para ingresar al mercado de valores.

Continuando con las limitaciones planteadas por el art. 39 de la LACE, se prohíbe adoptar el tipo SAS a sociedades de economía mixta, que tengan participación estatal mayoritaria; realicen operaciones de capitalización, ahorro o requieran dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros; ni tampoco que exploten concesiones de servicios públicos. Esa enumeración que consideramos taxativa deja dentro a las SAS posibles a las que tengan capital de \$ 10.000.000 o más.

Además, una SAS unipersonal no puede participar ni constituir otra SAS unipersonal (art. 34 LACE).

La disposición es suficientemente clara al señalar cuál es el sentido de esta normativa destinada, fundamentalmente, a pequeñas y medianas empresas, de modo que las exclusiones, con la salvedad de la posibilidad de hacer oferta pública de sus acciones, resultan absolutamente razonables dentro del marco de la LACE.

Además, la SAS no puede ser controlada por una sociedad de las previstas en el art. 299, LGS. En este punto la ley parece referirse al control interno de derecho previsto en el art. 31 LGS; lo cual supone aplicar esta

norma del sistema de la LGS al microsistema de la SAS porque, de otra forma, la noción de control queda vaciada de contenido por ser un concepto que tiene varias significaciones.

Luego, la ley aclara que tampoco puede estar controlada por ni participar en más del 30% (treinta por ciento) del capital de sociedades comprendidas en los incisos 3, 4 y 5 del art. 299 LGS. Prohibición que se orienta a evitar que la participante no se disperse en otras sociedades y se aplique exclusivamente en el cumplimiento de su objeto, por lo que en verdad la restricción no debió limitarse a solo algunas sociedades del art. 299 LGS.

En cambio, la SAS sí puede exceder el capital máximo dispuesto por el art. 299 inciso 2º LGS para SRL y SA, y en tal caso:

i.-) no estará sometida a mayores controles por parte del Registro Público (art. 2 RG IGJ 6/2017);

ii.-) ni deberá presentar ante éste sus estados contables (art. 46 RG IGJ 6/2017);

iii.-) ni tendrá que establecer una sindicatura o consejo de vigilancia obligatorio (como sucede con la SRL; art. 158 LGS).

La infracción a estas prohibiciones obliga a la SAS a transformarse en alguno de los tipos previstos en la LGS e inscribir tal transformación dentro de los próximos seis meses. La responsabilidad solidaria, ilimitada y subsidiaria aplica desde que se opera el vencimiento del plazo y es la sanción por incumplir con esta norma. En caso de que la configuración del supuesto no resulte de un hecho o acto propio de la SAS, el plazo se computará desde que se tomó conocimiento del mismo, y la transformación no será obligatoria si antes de vencido la SAS deja de estar encuadrada en aquel. La transformación debe llevarse a cabo conforme las disposiciones de la Sección X del Capítulo I de la LGS.

En primer lugar, se advierte que la reforma que se analiza se enmarca en un contexto de gran elección del tipo social para la inscripción de sociedades comerciales.

Si bien en un punto se puede adjudicar lo dicho al gran dinamismo en la inscripción, que hasta permite la inscripción de las SAS por instrumento privado en apenas 24 horas se debe advertir que se han levantado voces en cuanto a la utilización de las SAS como vehículo para la evasión impositiva y el lavado de dinero.

En la actualidad las SAS no están sujetas a fiscalización en su constitución ni durante su existencia. Ni siquiera en los casos en los que el capital social superara el monto previsto en el Art. 299, inc. dos de la Ley 19.550 de 50.000.000 de pesos.

En tal sentido, se ha expresado que "(...) si bien las S.A.S. resultaron ser una herramienta útil para muchos emprendedores de buena fe, otros las emplearon como una cáscara que, dotada de flexibilidad sumado al casi nulo control estatal, resultó ser una herramienta muy alejada de principios de transparencia, estándares internacionales y normas locales en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo."<sup>(27)</sup>

#### 4.-Objeto Social de la SAS

En principio el objeto social de la SAS podía ser plural y debía enunciar en forma clara y precisa las actividades principales que constituyen el mismo, que podrán guardar o no conexidad o relación entre ellas. Pero se aclaraba que en ningún caso, cualquiera sea la naturaleza o diversidad del objeto social, se exigía la acreditación de un capital que supere el capital mínimo previsto, **el cual ha sido fijado para el momento de la**

---

<sup>(27)</sup> MARANO, M. E. Consultas a bases de información, en Internet: <http://www.cipce.org.ar/articulo/proyecto-reforma-ley-27349-implica-un-necesario-avance-lucha-contra-criminalidad-economica>, (05/11/2021).

**constitución de la SAS, en un importe equivalente a dos (2) veces el salario mínimo, vital y móvil.**

Donde existía cierta discrepancia en materia de objeto social es en las reglamentaciones que diversas autoridades de contralor efectuaron en lo que hace al contenido del objeto social y su enunciación, al establecer los instrumentos constitutivos modelo o tipo que permitían acceder al régimen simplificado y urgente de inscripción.

En efecto, la resolución general (IGJ) 6/2017, en su Anexo A1, ha escogido la alternativa de colocar una descripción de objetos conteniendo actividades múltiples, sobre la base de diez actividades principales comunes a todas las SAS que se constituyan bajo este modelo.

Cualquier modificación que pretendía realizarse en la redacción del objeto social o cualquier reducción o incremento del número de actividades dejaban a la SAS por fuera del instrumento constitutivo tipo y le anulaban el acceso al régimen simplificado y urgente de inscripción privilegiada.

En nuestra provincia, el estatuto tipo disponía que el/los constituyente/s debía/n optar por algunas de las opciones que se incluyen en el Anexo II de la resolución 167/2017, pudiendo elegir hasta dos opciones indicándose la actividad principal.

En resumen la LACE, planteaba que se admite el objeto amplio y plural permitiendo que las actividades no guarden ninguna relación entre sí, sin otras limitaciones que las dispuestas por el art. 279 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esto implica en la práctica que una sociedad puede tener una cantidad indeterminada, de actividades a desarrollar. El único recaudo que la ley exige es que se precisen esas actividades. Precisar significa determinar o explicar la actividad. Esta novedad legislativa importa, más que un regreso a los objetos múltiples de las antiguas sociedades comerciales, un avance hacia las más modernas tendencias que anticipan su desaparición como elemento esencial del contrato social y la equiparación de la persona jurídica con la humana en cuanto al límite de sus actividades.



En el año 2020 una resolución del titular de la Inspección General de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ricardo Nissen, volvió a restringir el objeto social, que para las sociedades que se constituyan de ahora en más, deberá ser único.

También establece que se permiten actividades conexas al objeto, pero si la IGJ considera que el capital inicial es insuficiente, podrán exigir uno mayor. Las SAS, por estatuto, tienen objeto múltiple. Entonces surge la pregunta si el funcionario logrará por esta vía impedir su constitución de ahora en más.

La Resolución 5/2020 de la IGJ de CABA, publicada en el Boletín Oficial trata del objeto social que, de ahora en más, deberá ser único. En otro orden restablece la facultad del organismo de evaluar la adecuación entre dicho objeto y el capital social.

Esta nueva norma establece que el objeto social debe ser preciso, determinado, y también único. Constituye que debe ser expuesto mediante la descripción concreta y específica de las actividades que contribuirán a su efectiva consecución.

Además la normativa solo admite la inclusión de otras actividades, únicamente si son conexas, accesorias, y/o complementarias de las anteriores.

Nissen estableció expresamente que no se admitirán constituciones con objetos múltiples. También advirtió que el conjunto de las actividades deben guardar una razonable relación con el capital social.

La IGJ exigirá un capital social superior al mínimo para las sociedades anónimas (que actualmente es de \$100.000, aunque se espera que Nissen lo eleve próximamente), y de \$64.000 para las SAS, ya que se mide en módulos del salario mínimo vital y móvil (dos salario mínimo vital y móvil), si advierte que por las actividades del objeto social, resulta manifiestamente inadecuado.

Cabe destacar que el objeto múltiple se establece expresamente en el estatuto modelo de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS).

Por lo tanto, podría la IGJ en las inscripciones en el Registro Público a su cargo, de nuevas constituciones de SA, SRL, o SAS, observar el objeto social por considerarlo múltiple o el capital social por considerarlo manifiestamente inadecuado. Cabe destacar que estas disposiciones son de aplicación únicamente en CABA.

#### 5.- Capital Social

La característica de este tipo social es que su capital se encuentra dividido en acciones, a pesar de que la organización interna y características de la persona jurídica es más similar al de una Sociedad de Responsabilidad Limitada que al de una Sociedad Anónima. Al parecer el legislador optó por esta forma de división del capital atento a la facilidad de transmisión de las acciones en el sistema mercantil.

El capital mínimo se traduce al importe equivalente a dos veces el salario mínimo vital y móvil, fórmula acertada en tanto y en cuanto, al no establecer un monto fijo y determinado en dinero, no requiere una modificación de la Ley para adecuar el importe teniendo en cuenta los vaivenes económicos de nuestro País. Existen autores que critican el paralelismo o relación con el salario mínimo vital y móvil que se relaciona con los salarios, considerando que lo ideal hubiera sido optar por una fórmula que se vincule con actividades de tipo prestación de servicio o producción e intercambio de bienes y servicios, como podría haber sido el monotributo.

En relación a la suscripción e integración de las acciones, las mismas deberán realizarse en las condiciones, proporciones y plazos previstos en el instrumento constitutivo. Al igual que la LGS, se prevé que el aporte en dinero deberá ser integrado en un veinticinco (25%) como mínimo al momento de la suscripción y el saldo en un plazo de hasta dos (2) años,

mientras que los bienes en especie deberán integrarse en un cien por ciento (100%) al momento de la suscripción.

Respecto a los aportes, se podrá aportar bienes dinerarios o no dinerarios, los que podrán ser valuados de común acuerdo en forma unánime justificando el método de valuación empleado en el instrumento constitutivo, teniendo los terceros cinco (5) años para poder impugnar dicha valuación, en caso de insolvencia o quiebra. Si la valuación se realizó judicialmente, no podrá impugnarse la misma.

Podrán pactarse prestaciones accesorias, las que deberán resultar del instrumento constitutivo y/o de los instrumentos de reformas posteriores donde constarán todos los detalles de las mismas.

Un punto a tener en cuenta es que los socios son solidaria e ilimitadamente responsables por la integración de los aportes, es decir, que garantizan la integración de la misma manera que los socios de una SRL conforme el artículo 150 de la LGS.

La Ley prevé un mínimo de capital, pero no un máximo. Más aún, dentro de las limitaciones que prevé el artículo 39, el legislador ha omitido incluir el inciso 2° del artículo 299, que somete a fiscalización estatal permanente a las sociedades cuyo capital supere “pesos argentinos quinientos (\$a 500), monto éste que podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario; (*por art. 1° de la Resolución N° 529/2018 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, B.O. 13/07/2018, se fija en PESOS CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000.-) el monto a que se refiere este inciso*)”.<sup>(28)</sup> Es decir, que una SAS no perderá su carácter de tal, aunque su capital supere el monto determinado en el art. 299, inciso 2, de la LGS.

En relación al aumento de capital, el instrumento constitutivo puede, cuando el aumento fuere menor al cincuenta por ciento (50%) del

---

<sup>(28)</sup> Art. 1, Resolución 529/2018 Ministerio de Justicia y Derechos humanos, (B.O. 13/07/2018).

capital social inscripto, preverlo sin requerir publicidad ni inscripción de la resolución de la reunión de socios. Esta solución es similar a lo dispuesto para las SA en el supuesto del aumento previsto hasta el quíntuplo del capital original del art. 188 de la LGS.

Por su parte, en materia de aportes irrevocables a cuenta de futura emisiones de acciones, se deberá tener en cuenta que éstos podrán mantener tal carácter por el plazo de veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de aceptación de los mismos por el órgano de administración, el que debe resolver su aceptación o rechazo dentro de los quince (15) días del ingreso de parte o de la totalidad de las sumas correspondientes a dicho aporte.

Los aportes irrevocables son fondos que un socio o tercero, entrega a la sociedad con el objeto de que los mismos sean capitalizados, es decir, dicha suma de dinero será destinada a una futura suscripción de acciones de la misma sociedad.

#### 5.1.-Aumento de capital social

En lo que respecta al aumento de capital social, la ley no fija pautas suficientes y deberá recurrirse, de manea supletoria, a la LGS, no quedando claro si lo que corresponde es el régimen de la sociedad de responsabilidad limitada o directamente la LGS (y en subsidio, el régimen de sociedad anónima), atento a que no es claro si la cuestión del “capital social” es “organización interna” (o es una pauta general de la sociedad). El art. 44, ley 27.349, señala que en oportunidad de aumentarse el capital social, la reunión de socios podrá decidir las características de las acciones a emitir, indicando su clase y derechos. Y agrega: “La emisión de acciones podrá efectuarse a valor nominal o con prima de emisión, pudiendo fijarse primas distintas para las acciones que sean emitidas en un mismo aumento de capital. A tales fines deberán emitirse acciones de distinta clase que podrán reconocer idénticos derechos económicos y políticos, con primas de emisión distintas.

El instrumento constitutivo puede, para los casos en que el aumento del capital fuera menor al cincuenta por ciento del capital social inscripto, prever el aumento del capital social sin requerirse publicidad ni inscripción de la resolución de la reunión de socios. En cualquier caso, las resoluciones adoptadas deberán remitirse al Registro Público de cada jurisdicción por medios digitales a fin de comprobar el cumplimiento del tracto registral, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente".<sup>(29)</sup>

#### 6.- Particularidades de inscripción en Tucumán

La Dirección de Personas Jurídicas de Tucumán, en cumplimiento a las disposiciones de la ley nacional, ha aprobado en el Anexo I de la Res. N° 167/17 un modelo constitutivo de SAS., y por Anexo II opciones de la cláusula cuarta referente al objeto social.

En relación a la simplificación de trámites, en un caso en que con motivo de la pretensión de inscripción de una Sociedad Anónima Simplificada (SAS), la señora Jueza del Registro Público ordena que, previo a todo trámite, se acredite la autorización de la Inspección General de Personas Jurídicas de Santa Fe (en adelante IGPJ). Contra esta providencia se pide revocatoria, el tema llega en recurso de alzada a la Cámara que no hace lugar a la petición y sostiene "...es muy notorio el esfuerzo que la provincia está haciendo para hacer más sencillo el trámite de inscripción y control de las SAS, de hecho si se abre la página <https://www.santafe.gov.ar/Índex.php/tramites/modull/index> se puede acceder a un instructivo para la autogestión de la inscripción de las SAS. Además de ello se deben agregar todo el resto de instrumentos citados y acompañados por la IGPJ. Por lo que no parece que el control administrativo provincial atente contra la celeridad del trámite. Más aún si de celeridad se tratase la pretensión, hubiera sido más práctico para el recurrente acatar la resolución de la magistrada a quo. Si así lo hubiese hecho muy probablemente hoy la

---

<sup>(29)</sup> Artículo 44, Ley 27.349 Apoyo al capital emprendedor, (B.O. 12/04/2017).

sociedad estaría inscripta. Esto significa que lo que busca la parte no es un trámite rápido y sin complicaciones, sino eludir los controles administrativos provinciales”.<sup>1(30)</sup>

#### Anexo 1

### MODELO TIPO DE CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – Art. 38 Ley 27.349

...En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...días del mes de... del año 20.., se reúnen - Datos del socio persona humana: (Nombre y Apellido, D.N.I. N° nacionalidad, profesión, estado civil, edad, domicilio, CUIT/CUIL/CDI) Datos del socio persona jurídica (Denominación o razón social. Domicilio y sede social, datos de los integrantes del órgano de administración con CUIT/CDI de los mismos): quien/es resuelve/n constituir una Sociedad por Acciones Simplificada que se registrará por las siguientes cláusulas de conformidad y por aplicación de la Ley N° 27.349:

#### CAPITULO I: DENOMINACION DOMICILIO DURACION OBJETO

PRIMERA: La sociedad se denomina S.A.S.

SEGUNDA: La sociedad tiene su domicilio legal en la jurisdicción de la provincia de Tucumán. Podrá trasladar su domicilio como así también podrá instalar sucursales, agencias, representaciones en todo el país o el extranjero. -

TERCERA: La duración de la sociedad es de años, contados desde la fecha de inscripción en el Registro Público de la provincia de Tucumán. -

CUARTA: La sociedad tendrá por objeto realizar, por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, en el país o en el extranjero, la/s siguiente/s actividad/es: (En este artículo deberá optarse por algunas de las

---

<sup>(30)</sup> C-Apel. CC.y L. Venado Tuerto. LOS KAISER SAS s/Constitución de Sociedad Fecha:26-06-2019

opciones que se incluye en el Anexo II, pudiendo elegir hasta dos opciones indicándose la actividad principal. -)

## CAPITULO II: CAPITAL SOCIAL-ACCIONES.

QUINTA: (No deberá ser inferior al importe equivalente a dos veces el salario mínimo vital y móvil) El capital social se fija en la suma de \$ 20.000, (Pesos veinte mil) dividido en 200 acciones ordinarias nominativas no endosables de \$ 100 (pesos cien), de valor nominal cada una con derecho a un voto por acción. Este capital podrá ser aumentado por decisión de la reunión de socios, con la correspondiente reforma contractual que debe inscribirse en el Registro Público de Tucumán. -

SEXTA: Se suscribe totalmente el capital social de \$ 20.000, (Pesos veinte mil) dividido en 200 acciones ordinarias nominativas no endosables de \$ 100 (pesos cien), de valor nominal cada una con derecho a un voto por acción. -

SEPTIMA: Las acciones serán nominativas no endosables, ordinarias o preferidas, conforme a las condiciones de su emisión, pudiéndose emitir acciones representativas de más de un voto. Las acciones y los certificados provisionales que se emitan tendrán las menciones exigidas por el Artículo 211 de la Ley 19.550.- . . .

OCTAVA: A cada uno de los socios se le expedirá un solo título representativo de sus acciones, a menos que prefieran tener varios por diferentes cantidades parciales del total que le pertenezca. El contenido y las características de los títulos representativos de sus acciones se sujetarán a lo preceptuado en las normas legales correspondientes. Mientras el valor de las acciones no hubiere sido pagado totalmente la sociedad solo podrá expedir certificados provisionales. Para hacer una nueva inscripción y expedir el título del adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos representativos de sus acciones del cedente. -

NOVENA: La sociedad llevará un libro de registro de acciones, previamente rubricado en el Registro Público de Tucumán en el cual se

anotará el nombre de cada accionista, la cantidad de acciones de su propiedad, el título o títulos con sus respectivos números y fechas de inscripción, las transferencias, prendas, usufructos, embargos y demandas judiciales, así como cualquier otro acto sujeto a inscripción.

DECIMA: Los accionistas tendrán preferencia y derecho a acrecer en la transferencia de acciones y en la suscripción de nuevas emisiones de acciones. La transferencia de acciones puede realizarse libremente. En caso de transferencia de acciones a terceros, los socios tendrán derecho preferente a la compra de dichas cuotas. A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en esta cláusula, el socio cedente deberá ofrecer a los demás socios por medio fehaciente las acciones a venderse, quienes tendrán un plazo de 10 (diez) días para ejercer su derecho de preferencia. No optando por esta preferencia, el socio vendedor tendrá libertad para ceder a un tercero. A los efectos del precio de venta, deberá confeccionarse un Balance especial a la fecha de transferencia suscripto por Contador Público Nacional.-

### CAPITULO III: ADMINISTRACION REPRESENTACION – FISCALIZACION

DECIMA PRIMERA: La administración de la sociedad estará a cargo de una o más persona/s humana/s, socio/s o no, que asumirán como ADMINISTRADOR/ES, con duración en el/los cargos por 03 (tres) años debiendo designar igual o menor número de administrador/es suplente/s, por el mismo término, con el fin de llenar las vacantes que se produjeran, en el orden de su elección.- El órgano de administración tiene todas las facultades legales para administrar los bienes sociales. Puede en consecuencia celebrar en nombre de la sociedad toda clase de actos, contratos o negocios comerciales comprendidos en el objeto social, salvo disposición en contrario en este contrato, relacionados directa o indirectamente con el mismo. El nombramiento del administrador/es podrá ser revocado por la reunión de



socios. Mientras no se produzca revocación, el/los administradores/es continúa/n en el cargo.

DECIMA SEGUNDA: Las reuniones del órgano de administración podrán realizarse en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que le permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta deberá ser suscripta por el/los administrador/es o el representante legal debiéndose guardar las constancias de acuerdo al medio utilizado para comunicarse. La citación a reuniones del órgano de administración y la Información sobre el temario que se considerará podrá realizarse por medios electrónicos debiendo asegurarse su recepción. Los administradores que deban participar en una reunión de administración cuando éste fuera plural, pueden autoconvocarse para deliberar sin necesidad de citación previa, en cuyo caso las resoluciones que se tomen serán válidas si asisten todos los integrantes y los puntos del orden del día se aprueban por mayoría de votos.

DECIMA TERCERA: Prohibición de los administradores: Tendrán los mismos derechos y obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de las sociedades anónimas. No podrán participar por cuenta propia o ajena en actividades competitivas con la sociedad, salvo autorización expresa y por unanimidad de los socios, -

DECIMA CUARTA: La representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona humana, socio/s o no, que asume como REPRESENTANTE LEGAL, con duración en el cargo por 03 (tres) años. En caso de ser la misma persona que la designada para la administración, la aceptación de cada cargo debe ser expresa, como así también en la actuación ante terceros, en las que debe aclarar su carácter. -

DECIMA QUINTA: Fiscalización: La sociedad prescinde de la sindicatura.

#### CAPITULO IV: REUNION DE SOCIOS. -

DECIMA SEXTA: El Órgano de Gobierno de la sociedad es la Reunión de Socios. - La citación a reuniones de socios y la información sobre

el temario que se considerará podrá realizarse por medios electrónicos debiendo asegurarse su recepción. Las reuniones de socios podrán realizarse en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que le permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta deberá ser suscripta por el/los administrador/es o el representante legal debiéndose guardar las constancias de acuerdo al medio utilizado para comunicarse. Toda comunicación o citación a los socios deberá dirigirse al domicilio expresado en el instrumento constitutivo, salvo que se haya notificado su cambio al órgano de administración. La reunión de socios en primera convocatoria, requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. La reunión de socios en segunda convocatoria, se considerará constituida válidamente con la presencia de cualquier número de acciones con derecho a voto. La reunión de socios en segunda convocatoria ha de celebrarse el mismo día una hora después para la fijada en primer término.- Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría de votos.- Los socios, pueden autoconvocarse para deliberar, sin necesidad de citación previa, en cuyo caso las resoluciones que se tomen serán válidas si asisten todos los integrantes y los puntos del orden del día.se aprueban por unanimidad de votos.-

DECIMA SEPTIMA: Libro de Actas: Las resoluciones de la reunión de socios serán transcritas al Libro de Actas de Reuniones.-

DECIMA OCTAVA: La reforma del instrumento constitutivo debe ser aprobada por el órgano de gobierno conforme a lo establecido en la cláusula décimo sexta. -

• CAPITULO V: CIERRE DE EJERCICIO- DISOLUCION-LIQUIDACION.

DECIMA NOVENA: Ejercicio Económico, Financiero y Distribución de Ganancias y Pérdidas: El ejercicio económico y financiero de la sociedad concluirá el día del mes...de cada año y a esa fecha deberá confeccionarse Inventario, Balance General y Estado de Resultados y demás documentos

ajustados a las normas legales vigentes los que serán puestos por el /los administradores a disposición de los socios a efectos de su consideración y aprobación.

VIGESIMA: Disolución y liquidación: La sociedad se disuelve por cualquiera de las causales del Art 94 de la Ley 19.550. Disuelta la sociedad, la misma será liquidada si corresponde. La liquidación estará a cargo del/los administradores y se realizará de acuerdo a las normas prescriptas en la Sección XIII Capítulo I, Art 101 a 112 de la Ley 19.550. Extinguido el Pasivo social el liquidador confeccionará el Balance Final y el proyecto de distribución y el remanente se distribuirá entre los socios en proporción al capital aportado.

VIGESIMA PRIMERA: Los tribunales ordinarios de la Provincia de Tucumán serán competentes para dirimir toda cuestión que se suscitare entre los socios, renunciando estos a todo otro fuero o jurisdicción.- Cláusulas Transitorias: El/los socios resuelven: A) fijar la sede social en calle ....N°... localidad, provincia; B) De conformidad con lo establecido en la cláusula sexta, se suscribe totalmente el capital social de \$ 20.000, (Pesos veinte mil) dividido en 200 acciones ordinarias nominativas no endosables de \$ 100 (pesos cien), de valor nominal cada una con derecho a un voto por acción de la siguiente forma: el Sr, (persona humana)/Socio (Persona jurídica) la cantidad de acciones nominativas no endosables o sea la suma de \$ (Pesos ...) y/o el Sr, (persona humana) /Socio (Persona jurídica) la cantidad de acciones nominativas no endosables o sea la suma de \$ (Pesos.). El/cada uno del/los socio/s integra/n en este acto en dinero en efectivo el 25% de las respectivas suscripciones, comprometiéndose a integrar el 75% restante en un plazo no mayor a dos años contados desde la fecha del contrato. - C) Se designa como administrador al/la Sr./Sra . y se designa como administrador suplente de la sociedad al Sr./Sra., (en caso de no ser socios debe indicarse además, DNI y domicilio real) quienes se encuentran presentes y manifiestan que aceptan las designaciones

efectuadas, fijando domicilio especial en ..o (en el lugar antes indicado).- D) Se designa como representante legal de la sociedad al Sr./Sra..(en caso de no ser socios debe indicarse además, DNI y domicilio real), quien se encuentra presente y manifiesta que acepta la designación efectuada, fijando domicilio especial en ..o (en el lugar antes indicado).- Bajo estas condiciones queda constituida la Sociedad S.A.S. obligándose sus integrantes a su estricto cumplimiento, firmando en prueba de conformidad ....ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados “ut-supra”.

## Anexo II

### MODELO TIPO DE CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA: OBJETO

CLÁUSULA CUARTA: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto realizar, por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, en el país o en el extranjero, las siguientes actividades:

#### OPCIONES:

#### OBJETO 1: COMERCIAL

COMERCIAL: La compra, venta, producción, importación, exportación, intermediación y/o alquiler de productos... (Identificar rubro, por ejemplo: relojes, zapatillas, indumentaria deportiva, ropa de vestir, electrodomésticos, insumos de computación, repuestos y accesorios de automotores, alimentos, bebidas, etc.), al por mayor y/o menor, todo esto por cuenta propia o ejerciendo representación, mandatos, comisiones o representaciones, franquicias y/o concesiones de terceros. -

#### OBJETO 2: SERVICIOS.

SERVICIOS: Prestar a personas físicas o jurídicas toda clase de servicios, ya sean profesionales, administrativos, comerciales, de recursos humanos, gestoría o técnicos, por cuenta propia o a través de terceros.

#### OBJETO 3: INMOBILIARIA.

INMOBILIARIA: compra, venta, permuta, intermediación, alquiler, administración y arrendamiento de inmuebles urbanos o rurales, propios o de terceros.

#### OBJETO 4: AGROPECUARIA

AGROPECUARIA: desarrollar, en establecimientos propios o de terceros, la actividad de agricultura y ganadería, consistente en la explotación o administración de establecimientos rurales, en los ramos de la agricultura, ganadería, arboricultura, fruticultura, granjas y tambos, semilleros, viveros, floricultura, cría, invernada, mestización y cruce de ganado y hacienda bovina, equina, porrina y caprina, explotación de cabañas, criaderos, pastura y cultivos.

## CAPITULO IV

### CONCLUSIÓN

Sumario: 1.- Conclusión.

#### 1.-Conclusión

La Ley Nacional No. 27349, “Apoyo al Capital Emprendedor” es un texto normativo que presenta más que una nueva sociedad, creando una estructura integral para apoyar el crecimiento de los emprendimientos en el país. En base a lo analizado, investigado y planteado, llegamos a la conclusión que este nuevo tipo societario viene a cambiar el paradigma de lo que es hoy en día el plano económico, social y político, ya que agiliza el proceso de creación de una empresa, pudiendo ésta constituirse electrónicamente en 24 hs, lo que conlleva a ayudar al emprendedor a iniciarse en el ámbito empresarial, aportando a la comunidad, a través de la generación de empleo, recursos y oportunidades.

Cabe mencionar que genera ciertas críticas el hecho que la Ley cree un “nuevo tipo societario” por fuera de la Ley General de Sociedades, cuya regulación tranquilamente podría haberse introducido como un capítulo de la misma; sin perjuicio de ello, las SAS constituyen una persona jurídica de naturaleza societaria que, a diferencia de los otros tipos previstos en la

LGS, cuenta con un mecanismo de constitución simple, rápido y por medios digitales, ahorrando costos y simplificando el trámite.

Eventualmente el legislador deberá considerar reformar integralmente la Ley General de Sociedades y receptor allí esta nueva sociedad, introduciendo para todos los tipos sociales los principios de celeridad, desburocratización, simplificación y modernización asumidos por las SAS. No dejan de ser palpables las facilidades introducidas en aras de la constitución de una Sociedad de esta clase, por lo que no se justifica que los demás tipos no gocen de las mismas, más aún atento a los tiempos que corren y las herramientas con las que cuenta la sociedad actual.

El nuevo tipo societario SAS presenta rasgos positivos que vienen a dar respuesta a necesidades que plantea la empresa familiar superando algunos de las dificultades derivadas de la utilización del tipo sociedad anónima. Sin embargo, la concreción en la práctica de las ventajas que brinda la SAS a la empresa familiar se encuentra condicionada a una adecuada previsión y redacción del instrumento constitutivo.

La incorporación de las S.A.S parece ser, en principio, una medida cuya finalidad es la de proporcionar a los pequeños y medianos empresarios, que deseen organizarse bajo una forma societaria, la posibilidad de realizarlo de una manera ágil, dinámica y económica, y otorgan una gran oportunidad para constituir sociedades, en virtud del reconocimiento de la libertad de pactar cláusulas y forma de funcionamiento, a medida de las necesidades de los empresarios.

Esta modalidad permite a los emprendedores simplificar trámites y comenzar su proyecto con un bajo presupuesto. La constitución de una SAS no depende del volumen del negocio o de la complejidad de la estructura societaria; constituye una opción muy atractiva para organizar las empresas familiares y no se requiere que se trate de nuevos emprendimientos.

Otra ventaja de este tipo societario se refleja en que la responsabilidad de sus socios se limita a sus aportes. La empresa puede

beneficiarse con la limitación de la responsabilidad de sus socios, sin deber contar con la pesada estructura y burocracia de una sociedad anónima.

Esta nueva ley brinda seguridad jurídica, lo que permite obtener múltiples beneficios a partir de una estructura legal, como es el caso de acceder a préstamos bancarios, realizar contratos y operar en el mercado protegiendo el patrimonio y limitando la responsabilidad del fundador y de los accionistas.

El proyecto de reforma ha sido bien recibido por parte de la doctrina, que entiende que el cambio de panorama regulatorio en el régimen de las SAS es indispensable para evitar la consecución de fines ilícitos, mientras que en el otro extremo hay especialistas que entienden que la reforma puede ser un obstáculo para la conformación de nuevos emprendimientos si se vuelve al régimen de exceso de formalismo.

Este tipo societario es un instrumento o herramienta más que puede ser aplicable con éxito para algunos modelos de negocios, pero para otros resultaran más convenientes otras formas asociativas; no es la solución, pero se buscó mejorar la eficiencia y permitir la organización de estructuras adecuadas, de bajo costo y rápidas, acordes a las nuevas formas de negocios que son muy cambiantes y para los cuales no sirven sistemas rígidos ni sociedades de 99 años.

Si bien la ley viene a dar estructura al emprendimiento, no es tan estricta como lo son las sociedades bajo la óptica de la LGS/84. En este tipo societario prima la autonomía de la voluntad, dándole al accionista la libertad respecto a la denominación de los órganos, siendo optativo el de fiscalización. Además da independencia en la forma de deliberar, posibilitando reuniones a distancia. Otra de las ventajas es que no requiere una gran inversión para su constitución, ya que posee un capital flexible y un bajo costo de mantenimiento.



## **ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO**

### a) **General** :

VITOLLO, Daniel Roque, Ley 27349. Comentada, Editorial La Ley, (Buenos Aires, 2017).

DE LAS MORENAS, Gabriel, Análisis exegético de la nueva "Ley de Sociedades por Acciones Simplificada". Editorial La Ley, (Mendoza, 2018).

### b) **Especial** :

RAMÍREZ, Alejandro Horacio, Las sociedades por acciones simplificadas (SAS) en el proyecto de ley de emprendedores, Ed. FIDAS, (Buenos Aires, 2017).

VITOLLO, Daniel Roque, Capital emprendedor y sociedades por acciones simplificadas, Editorial La Ley, (Buenos Aires, 2018).

VILLANUEVA, Julia, La sociedad por acciones simplificada y la autonomía de la voluntad versus la imperatividad en el derecho societario, Editorial La Ley, (Buenos Aires, 2018).

ALEGRIA, Héctor, La sociedad por acciones simplificada y la inscripción registral, Editorial La Ley, (Buenos Aires, 2019).

### c) **Otras Publicaciones** :

Incubadora de empresas, en Internet:  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Incubadora\\_de\\_empresas](https://es.wikipedia.org/wiki/Incubadora_de_empresas)(12/11/2021).

Ley 27.349 Apoyo al capital emprendedor, (B.O. 12/04/2017).

BARBIERI, P., Apuntes sobre la Sociedad por acciones Simplificada, en Internet:  
<https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/06/12/apuntes-sobre-la-sociedad-por-acciones-simplificada-sas/> (04/12/2017).

Resolución 11/2021, Boletín Oficial de la República Argentina (24/09/2021).

Decreto 711/2017 Apoyo al capital emprendedor (t.o. 08/09/2017).

Resolución 606-E/2017, Secretaria de Emprendedores y de la pequeña y mediana empresa (t.o. 06/11/2017).

Purciariello, O. Beneficios impositivos de la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor, en Internet: **<https://www.cronista.com/fiscal/Beneficios-impositivos-de-la-Ley-de-Apoyoal-Capital-Emprendedor-20171127-0006.html>** (14/11/2021).

SCHETTINI, F. Consulta a bases de información, en Internet: **<https://www.iprofesional.com/impuestos/255789-afip-iva-impuesto-a-las-ganancias-Expertosexplican-los-aspectos-impositivos-de-la-reglamentacion-de-la-ley-de-emprendedores>**, (11/11/2021).

Ley General de Sociedades 19550 (B.O. 30/03/1984).

Exposición de motivos, en Internet: **<https://ar.vlex.com/vid/motivos-483037014>**(12/11/2021).

Resolución General 6-IGJ-2017 disponible en el portal de la IGJ, **[http://www.jus.gob.ar/media/3235615/resolucion\\_general\\_igj\\_6-2017.pdf](http://www.jus.gob.ar/media/3235615/resolucion_general_igj_6-2017.pdf)**, (13/11/2021).

MARANO, M. E. Consultas a bases de información, en Internet: **<http://www.cipce.org.ar/articulo/proyecto-reforma-ley-27349-implica-un-necesario-avance-lucha-contra-criminalidad-economica>**, (05/11/2021).

Resolución 529/2018 Ministerio de Justicia y Derechos humanos, (B.O. 13/07/2018).

C-Apel. CC.y L. Venado Tuerto. LOS KAISER SAS s/Constitución de Sociedad Fecha:26-06-2019.

## ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
Introducción.....	1.-

### CAPÍTULO I MARCO JURÍDICO

1.- Antecedentes normativos.....	2.-
2.- Ley que aporta al capital emprendedor.....	4.-
3.- SAS.....	18.-

### CAPÍTULO II MARCO IMPOSITIVO

1.- Impuesto a las ganancias.....	24.-
2.-IVA.....	25.-
3.- Ganancia Mínima Presunta.....	25.-
4.-Impuesto a los bienes personales.....	25.-
5.-Monotributo.....	26.-
6.-Beneficios fiscales.....	26.-

### CAPÍTULO III SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (SAS)

1.- Aspectos generales.....	34.-
2.- Constitución de la SAS.....	39.-
3.- Limitaciones.....	44.-
4.- Objeto social de la SAS.....	46.-
5.-Capital social.....	49.-
6.- Particularidades de inscripción en Tucumán.....	52.-

CAPÍTULO IV  
CONCLUSIÓN

1.- Conclusión.....	61.-
Índice Bibliográfico.....	64.-
Índice.....	66.-